

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols and text. The outer ring of the seal contains the university's name in Spanish: "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

"ESTUDIO DEL DELITO TIPIFICADO COMO EXPENDIO IRREGULAR
DE MEDICAMENTOS. CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO
Y EL PRODUCTO MEDICINAL REGULADO EN EL CODIGO DE SALUD"

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad De San Carlos de Guatemala

Por

MAGDA CORINA MARTINEZ CABRERA

Previo a optar el grado académico de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Y a los Títulos de
ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

BIBLIOTECA CENTRAL

Guatemala, febrero 1.998.

04
T(3341)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Matta Vela
VOCAL I: Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III: Lic. William René Méndez
VOCAL IV: Br. José Samuel Pereda Sosa
VOCAL V: Br. José Francisco Pelaez Córdón
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal: Lic. Gustavo Hernández
Secretaria: Licda. Ileana del Rosario Acuña Ordoñez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourt
Vocal: Lic. José Rolando Rosales Hernández
Secretario: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiros

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



CULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



187-98

7/1/98
JFW

Guatemala, 26 de enero de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 ENE. 1998
RECIBIDO
Horas: 18
OFICIAL

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. José Francisco de Mata Vela.

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a crear
asesoría para la realización del trabajo de tesis denominado
**ESTUDIO DEL DELITO TIPIFICADO COMO EXPENDIO IRREGULAR DE
MEDICAMENTOS, CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL
PRODUCTO MEDICINAL REGULADO EN EL CODIGO DE SALUD**, el cual fue
elaborado por la Bachiller **MAGDA CORINA MARTINEZ CABRERA**

La investigación realizada por la Bachiller **MAGDA CORINA
MARTINEZ CABRERA** llena todos los requisitos establecidos en
nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual
estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la
revisión correspondiente.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dos de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase a la LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ
SOTO DE ESPINOZA para que proceda a Revisar el
trabajo de Tesis de la Bachiller MAGDA CORINA
MARTINEZ CABRERA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alhj.





2/12/98
RMS

418-96

Handwritten signature

Guatemala, 00 de Febrero de 1,008.-

Licenciado
José Francisco De Mata Veja
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 FEB. 1998

RECIBIDO

Poras 12 15
OFICIAL

Señor Decano:

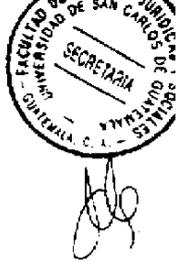
De conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, he sido designada como Revisora del trabajo de Tesis de la Bachiller MAGDA CORINA MARTINEZ CABRERA, intitulado "ESTUDIO DEL DELITO TIPIFICADO COMO EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO Y EL PRODUCTO MEDICINAL REGULADO EN EL CODIGO DE SALUD."

En el trabajo de mérito, la Bachiller MARTINEZ CABRERA, hace un estudio del delito denominado por nuestra legislación adjetiva como Expendio Irregular de Medicamentos y comparándolo con lo establecido en el Código de Salud recientemente puesto en vigencia que contiene innovaciones que son analizadas por la sustentante en su trabajo. Estimo que el aporte que hace la autora es valioso para los estudiantes y profesionales del derecho, pues el aporte presentado trata de un aspecto muy importante como es la protección a la salud, bien jurídico, protegido por el Estado. Considero, al igual que el Asesor de Tesis, que el trabajo llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo y en esa virtud puede servir de base para el Examen Público de su autora por lo que puede ordenarse su impresión.

Atentamente,

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO



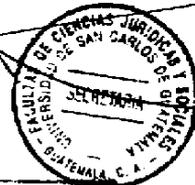
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecisiete de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller
MAGDA CORINA MARTINEZ CABRERA intitulado "ESTUDIO
DEL DELITO TIPIFICADO COMO EXPENDIO IRREGULAR DE
MEDICAMENTOS CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO
Y EL PRODUCTO MEDICINAL REGULADO EN EL CODIGO DE
SALUD". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO

A DIOS SANTISIMO:

Quien ha iluminado toda mi vida, y lo sigue haciendo.

CON GRATITUD ESPECIAL:

Al señor Sepultado del Templo de San Felipe de Jesús.

A MIS PADRES:

Marco Tulio Martínez, y
María Luz Cabrera Ogáldez,
especialmente a mi madre, que mediante su ejemplo me ha enseñado a ser lo que soy, y alcanzar mis metas.

A MIS HERMANOS:

Marco Antonio, Maritza, y Rocío.

A ALGUIEN ESPECIAL:

Quien me brinda su apoyo y comprensión en cada momento, Juan Villagran.

CON GRATITUD:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el sagrado pan del saber.

A MIS COMPANEROS:

Quines me ayudaron en la ardua tarea para la preparación de mi examen Técnico Profesional especialmente a Francisco Vivar, y Samuel Santos.



"INDICE"

Introducción 3

CAPITULO I

EL DELITO

1.1 Etimología: 5
1.2 Definiciones; 5
1.3 Elementos: 7
1.3.1 Elementos positivos; 8
1.3.2 Elementos negativos. 10

CAPITULO II

LA SALUD Y SU REGULACION LEGAL A
NIVEL INTERNACIONAL.

2.1 Breve antecedentes de los delitos 14
contra la salud.
2.2 Naturaleza Jurídica de los delitos 18
contra la salud.
2.3 Regulación jurídica de los delitos 21
contra la salud a nivel internacional.
2.3.1 En Argentina: 21
2.3.2 En España: 32

CAPITULO III

LA SALUD EN GUATEMALA Y SU REGULACION
LEGAL A NIVEL NACIONAL

3.1 Antecedentes Históricos de la Salud
en Guatemala. 39
3.2 Regulación Legal de la salud en
Guatemala. 45
3.2.1 Constitución Política de la República
de Guatemala. 45
3.2.2 Código Penal Decreto 17-73. 48



CAPITULO IV
ANALISIS JURIDICO DEL EXPENDIO IRREGULAR DE
MEDICAMENTOS Y EL PRODUCTO MEDICINAL

4.1 Estudio del delito tipificado como expendio irregular de medicamentos.	53
4.2 Producto Medicinal.	56

CAPITULO V
BREVE ANALISIS DE EL CONTENIDO DEL
NUEVO CODIGO DE SALUD DECRETO 90-97
CONCRETAMENTE AL PRODUCTO MEDICINAL
SU NUEVA REGULACION E INNOVACIONES

5.1 Contenido.	63
---------------------	----

CAPITULO VI
NECESIDAD DE AMPLIAR EL ARTICULO 304 EXPENDIO
IRREGULAR DE MEDICAMENTOS CONTENIDO EN EL
CODIGO PENAL Y ADECUARLO AL
PRODUCTO MEDICINAL CONTENIDO EN EL
CODIGO DE SALUD

6.1 Contenido.	72
Conclusiones.	77
Recomendaciones.	79
Bibliografia.	80



INTRODUCCION

Como estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, constituye una responsabilidad, encontrar los diferentes problemas de carácter jurídico - social.

La salud esta considerada como un bien público dentro de nuestra Constitución Política, e importante en todo el que hacer jurídico, ya que las normas jurídicas fueron creadas por el hombre para regular el comportamiento humano.

El fundamento del Estado es el bien común, quedando inherente, la protección de la colectividad.

El expendio de medicamentos en nuestro país está sujeto a una diversidad de requisitos, que están previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante determinar previamente a tratar el tema central de nuestro estudio, establecer lo que es el delito, al igual que sus elementos, para poder llegar a un todo, que sera el inicio de nuestra meta.

Enfocar el problema que afecta la salud de nuestra sociedad.

Enmarcando aspectos históricos, através de los diferentes países y sociedades establecidas hasta nuestro tiempos, y su diferentes regulación y tratamiento.

También se puede establecer la importancia a nivel internacional que ocupan los delitos contra la salud se hace una breve síntesis, de su regulación.

Hasta llegar a desmembrar la regulación jurídica actual, en nuestro ordenamiento.

Una vez analizados estos aspectos se realiza un estudio del producto medicinal regulado en el Código de Salud ahora derogado decreto 45-79, quedando una regulación en lo que se

PROGRAMA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



refiere al producto medicinal demasiado ambigua, restándole la importancia que en nuestro tiempo tiene el control y su compleja diversidad de irregularidades, siendo la medicina de un avanzado progreso, quedando contenido en los productos farmacéuticos en el nuevo código de Salud decreto 90-97 de reciente vigencia.

Llegando a establecer los parámetros que nos hagan comprender la necesidad de reformar através de una ampliación el artículo 304 del Código Penal, para equiparar las hipótesis del producto medicinal, contenidas en nuestro Código recientemente derogado, y; ahora contenido en el nuevo Código de Salud, dentro del producto farmacéutico o medicamento haciendo la salvedad que en nuestro ordenamiento jurídico ahora vigente hacen falta algunos conceptos referentes a las irregularidades del producto medicinal que deberían ser tomados en cuenta en un futuro para una perfecta regulación y protección de la salud; y enmarcar una consecuencia que esté acorde a la realidad del impacto social, al momento de su perpetración.



"EL DELITO"

1.1. ETIMOLOGIA: la palabra delito proviene de la similar latina "delictium". aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena. (1)

1.2. DEFINICIONES:

Desde hace tiempo se ha intentado formular una definición del delito, que prevalezca en el tiempo y para toda la humanidad, siendo la sociedad, así como también sus actos tan variables, los cuales van unidos a la esencia misma del delito.

CUELLO CALON, por su parte expresa, una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin el que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañoso que sea la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Este criterio ha sido aceptado por algunos criminalistas que, aun discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza penal. (2)

Por su parte **LUIS JIMENEZ DE AZUA**, manifiesta, el día en que construyamos - y está bien próximo - un " Tratado " sistemático, hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al

(1) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. Tomo II, Página, 524

(2) Cuello Calón, Eugenio, Ob.Cit. Tomo I Volumen I, Páginas 299, 300, Parte General.

definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que parecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica, antijuricidad; imputabilidad, culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien; el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es mas bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes. Por tanto, la esencia Técnico - jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito. (3)

Si bien numerosos Códigos modernos no definen lo que es el delito, pues la definición, como dice Jiménez de Azua, nada aclara a los doctos, y nada aclara a los profanos. (4)

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, al definir desde un punto de vista material el delito dice, es una acción típicamente y culpable a la que esta señalada una pena, y desde el punto de vista formal, es la conducta que castiga la ley con una pena, la acción penada por la ley, o sea el conjunto de presupuestos de la pena (definición nominal).

Para FRANZ VON LISZT (1881) el delito es "la acción antijurídica, culpable, amenazada con una pena" (5)

(3) Luis Jiménez de Azua, ob. cit. La Ley y el Delito, Pág. 256.

(4) Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, pág. 193.

(5) Rodríguez Devesa, José María "Derecho Penal Español", Parte General, Séptima edición, Madrid 1979, página 320.



Para **FERRI**, son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Según **GAROFALO**, el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuyo criterio se halla en lo necesario para la adaptación del individuo a la sociedad. (6)

Para **RAUL CARRANCA Y TRUJILLO**, el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Por su parte **SEBASTIAN SOLER**, afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

Finalmente **JORGE ALFONSO PALACIOS MOTTA**, define el delito como el acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad. (7)

1.3. ELEMENTOS DEL DELITO:

El delito, está constituido por una serie de elementos característicos, estando estos divididos en elementos positivos, que son aquellos que una vez existentes forman el

-
- (6) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Der. Usual, Tomo II, Pág. 525 Edit. Heliasta, marzo 1980.
 - (7) De León Velasco, Hector Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, Curso De Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, 2da. Ed. Guatemala, enero 1989, Págs.139,140



8

delito, creando una responsabilidad jurídico - penal. todos estos forman un todo, y cada uno va concatenado, para integrar el delito .

Por el contrario los elementos negativos del delito destruyen la posibilidad de que exista el delito. Pues el todo que conforma el delito se desintegra por la falta de alguno de estos elementos característicos.

1.3.1 - ELEMENTOS POSITIVOS:

1.3.1.1 LA ACCION O CONDUCTA HUMANA:

La acción es un acaecimiento previsto en la ley y dependiente de la voluntad humana. Por consiguiente, es un comportamiento humano, un acto atribuible a un ser humano, esto es, no sujeto a la inexorable ley de la causalidad, caracterizado por dos notas:

- a) Ser un acaecimiento dependiente de la voluntad humana:
- b) Ser un acaecimiento previsto en la ley penal.

1.3.1.2 LA TIPICIDAD:

La tipicidad y antijuridicidad se hallan en estrecha relación, son conceptualmente, distintas. Una conducta puede ser antijurídica y no estar tipificada en una ley penal. Pero sólo la conducta típicamente antijurídica puede constituir un delito. (8)

La tipicidad es enmarcar la conducta humana a la norma jurídica al tipo, siendo el tipo la conducta que el legislador dejó contenida en la norma jurídica.

1.3.1.3 LA ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD:

Es antijurídica la conducta contraria a derecho. La

(8) Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español", Parte General, 7a. edición, Madrid 1977, Págs. 348, 385.



antijuridicidad implica, por consiguiente, una confrontación entre el acto realizado y lo que la ley penal pretendía que se realizase. Por eso la antijuridicidad encuentra siempre su expresión en un juicio de valor por el que se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda, que no es conforme a derecho.

1.3.1.4 LA CULPABILIDAD:

Actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica. (9)

Constituyendo la culpabilidad el dolo (resultado previsto, o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto, artículo 11 decreto 17-73 Código Penal) y la culpa. (acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia negligencia o impericia artículo 12 del decreto 17-73 Código Penal).

1.3.1.5 LA IMPUTABILIDAD:

Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma de determinarse espontáneamente. Estando dentro de este concepto una capacidad psíquica, biológica, moral de carácter subjetivo, siendo parte de los elementos positivos del delito.

1.3.1.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:

En ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de que la acción sea antijurídica, típica e imputable a intención o negligencia.

(9) Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español",
Parte General, 7a. Edición, Madrid 1979, Págs. 386, 414.



elementos básicos de punibilidad, sino que exige además como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, estas son denominadas condiciones objetivas de punibilidad. (10)

1.3.1.7 LA PUNIBILIDAD:

Según PUIG PEÑA, últimamente se ha sostenido que la punibilidad no solo es un requisito esencial de la infracción penal, sino quizás el principal puesto que sin ella, siempre existiera un injusto, pero para que ese injusto sea penal, es necesario que este sancionado con una pena. (11)

1.3.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO:

1.3.2.1 LA FALTA DE ACCION O CONDUCTA HUMANA:

Al no existir una conducta o acción humana que transgreda la ley, no podrá nacer el delito pues este factor es importante, por ende es un elemento negativo ya que destruye el nacimiento del delito.

1.3.2.2 LA ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPO:

Este elemento va unido de manera esencial e imprescindible al principio de legalidad, ...Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración..contenido en el artículo 10. del Código Penal decreto 17-73. Como anteriormente explicamos, una conducta no

(10) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Volumen II, 18a Edición, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona 1981. Pág. 636.

(11) Puig Peña, Federico, Op. Cit. Volumen II, Pág. 194.



puede ser antijurídica si no esta tipificada, si no hay tipo no hay infracción a la ley penal de conformidad con las leyes penales guatemaltecas.

1.3.2.3 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION:

Son el negativo de la antijuridicidad o antijuricidad como elemento positivo del delito, y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuridicidad del delito (porque el acto se justifica), y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo. (12) (contenidas en el artículo 24 del Código Penal decreto 17-73).

1.3.2.4 LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

Las causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El agente es imputable pero a causa de concurso de tales circunstancias, extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable. (13)

En nuestro Código Penal están reguladas en el artículo 25, siendo las siguientes : Miedo invencible, Fuerza exterior, Error, Obediencia Debida, Omisión justificada.

1.3.2.5 LAS CAUSAS DE IMPUTABILIDAD:

Estas concretamente se refieren a no tener capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, a menos que haya sido buscado de propósito

-
- (12) De León Velasco, Hector Anibal, De Mata Vela, José Francisco, Curso De Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, 2da. Edición, Guatemala enero de 1989, Pág.118
 - (13) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen II, 18a. Edición, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona 1981.



(Liberae In Causa):, siendo los menores de edad, y quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio. (regulado en el artículo 23 del Código Penal decreto 17-73)

1.3.2.6 LA FALTA-DE-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:

La punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados en la ley. Los referentes a la inmunidad de los jefes de Estado, extranjeros y de los representantes diplomáticos extranjeros.

1.3.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Estas consisten en que en el momento que concurren hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes. Son actos antijurídicos y culpables, hay delito y delincuente y sin embargo no se castigan. La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal.(14)

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran varios, ejemplos entre ellos: el artículo 137, aborto terapéutico, artículo 139 tentativa y aborto culposo etc.

Para terminar luego de citar a los doctos, supra nombrados, podemos definir de una forma muy general un concepto que contenga los más importantes y esenciales elementos, sin olvidar que el delito por su propia naturaleza es cambiante.

Delito, es una acción o conducta humana, debe estar contenida en una norma o sea regulada en nuestro ordenamiento jurídico. (Principio de legalidad) la conducta humana debe infringir una norma preestablecida, siendo esta la antijuricidad encuadrar esta conducta humana al tipo, y además ser esta realizada con dolo (intención), o culpa, (negligencia,

(14) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen II.



13

impericia o imprudencia). formando estos dos últimos, los elementos de la culpabilidad, y que exista una consecuencia jurídica o sea una pena.

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



CAPITULO II

LA SALUD Y SU REGULACION LEGAL
A NIVEL INTERNACIONAL.

2.1 BREVE ANTECEDENTES DE DELITOS CONTRA LA SALUD

En la historia del Derecho penal encontramos castigados multitud de hechos nocivos a la salud pública; pero, claro está, sin un criterio definido ni un principio que unificase esas infracciones. En el derecho romano, por ejemplo, encontramos castigada la adulteración de aguas, calificándose esos hechos como injuria contra bonos mores. (15)

En la antigüedad, hubo cierta confusión entre lo religioso y lo humano, la cual culminó en las materias de la salud y la muerte, las cuales estaban sometidas al dominio de la Divinidad. No se admitía otra intervención que la practicada por los " magos y sacerdotes " se consideraba como distribución a gusto y comodones, las enfermedades, la muerte y la salud. El papel pasivo a que estaban sometidos los médicos fue roto por Hipócrates (460-377) a.de J.C. aunque no del todo, pese ha haber separado sus funciones científicas de las sacerdotales. Por la influencia religiosa ostentaron grandes epidemias que diezmaron la humanidad, de las cuales se pueden mencionar la peste de los Filisteos del año 1.400 a.de J.C.; la de Atenas del 429; la Bizantina del 542 d. de J.C.; La negra a Gran Mortandad Levantina, de mediados del siglo XIV, la de Milán de 1576, de Londres de 1644 y de Marsella de 1720.

Ante estas situaciones, la Ley del Estado se inhibía generalmente, o sea limitaba a castigar desafueros perpetrados

(15) Federico Puig Peña, de la carrera Fiscal, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Volumen I.



en ocasión de las calamidades, sin prevenir o prever sus causas, o haciéndolo mediante árbitros empíricos, muy en segundo plano casi siempre los magos o religiosos de rogativas.

No es de extrañar que el estudio sanitario presente lagunas históricas, difíciles, si no imposible de colmar, no porque falten disposiciones concordantes con las que actualmente suelen agruparse bajo la denominación, siendo ~~por~~ que obedecen mas de ellas a postulados jurídicos, científicos y culturales.

Si bien es cierto que en todos los tiempos existieron leyes severas, por ejemplo contra la profanación de tumbas, estas eran únicamente para salvaguardar las ideas religiosas, al limitarse a las de carácter sagrado, las demás eran por lo regular la conducta pública de los cadáveres de los ajusticiados o esparcirse sus miembros a la voracidad de las aves.

Asimismo se conocieron con relativa frecuencia disposiciones contra los envenenadores y fautores de maleficios, con los que atentaban contra la vida, por las mágicas operaciones tratando de competir con el monopolio de los sacerdotes oficiales. En los también numerosos preceptos contra los fraudes alimenticios, prevalecía sobre el valor de salubridad la crematístico introduciendo así un nuevo elemento de complejidad en el confucionismo reinante. (16)

Si bien, dice Cuello Calón, fue el derecho germánico quien propiamente sancionó estos delitos, castigándolos las Constituciones sajonas, incluso con la pena de muerte.

En la legislación, española histórica encontramos antecedentes de estos hechos en el Fuero de Usagre, y de la expendición ilegal de sustancias nocivas, así como del despacho ilegal de medicamentos, en la legislación de Partidas. Respecto a la elaboración ilegal de aquellas

(16) Luis Arturo Montoya Ortiz. Del. contra la Salud Su doctrina y reg. en la leg. Guatemalteca, U.S.A.C.



sustancias, es interesante la instrucción de los Visitadores de boticas, inserta en la Novisima Recopilación. (17)

En la actualidad, la técnica legislativa y la metodología jurídico penal modernas van procurando deslindar los campos, reduciendo el ámbito de la delincuencia que atenta contra la salud, el riesgo general comunitario. Tenía que ser así, de forma imperativa, y por localización de las instituciones, los progresos alcanzados en la ciencia médica y farmacología que han sido puestos en práctica alcanzando grandes logros en la higiene y la alimentación. Es entonces cuando coincidentemente con el fenómeno histórico de la codificación, se emprende la tarea de suplir la carencia de propósito coordinado y coherente de penalizar determinantes acciones u omisiones que supiesen un riesgo para un nuevo bien jurídico: "La salud pública", para lo cual hubo de partir de la nada, por el propio legado que hiciera la religión imperante en ese entonces. Estos avances de la codificación para salvaguardar la salud, fueron manifestándose poco a poco, así tenemos el Código Napoleónico, que únicamente introdujo la protección contra la salud individual, de modo mas grave y específico, el de "envenenamiento", descuidando el tráfico de sustancias no específicamente venenosas, si podían causar daño a la salud en general.

Posteriormente Francia y otros países europeos, dictaron leyes especiales, con carácter administrativo, penal o mixta, o bien con reenvios a los códigos penales. Fue elaborado el código denominado "Code de la Sante" Promulgado por DL. de cinco de octubre de 1953, en donde se regulan las profesiones médicas, sanitarias en sus aspectos administrativos, dentológicos y también penales; en materia de intruismo las farmacéuticas, el régimen de hospitales y dispensarios y la propagación de enfermedades.

(17). Federico Puig Peña, de la Carrera Fiscal, Derecho penal Tomo III, Parte Especial, Volumen I.



Luego se completan los preceptos del Código de la Salud, por otros especiales, los fraudes alimenticios y de bebidas alcohólicas, y la mayor parte de la delincuencia por tráfico de estupefacientes. (18)

(18) Luis Arturo Montoya Ortiz, Delitos contra la Salud, su Doctrina y Regulación en la legis. Guatemalteca. Tesis. USAC.



2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Si bien, como hemos dicho, se pueden encontrar antecedentes históricos de estos delitos, la protección penal se ha orientado en la generalidad de los casos por considerarlos verdaderos fraudes, nunca como infracciones encaminadas a sancionar especialmente el atentado contra la salud de los que constituyen un grupo social determinado. Fue Filangieri quien reconoció esta clase especial de delitos, si bien dio a su rúbrica un alcance excesivo, pues comprendía no sólo los delitos contra la salud pública propio sensu, sino también otros, como el incendio, ajenos al interés sanitario.

Desde luego se trata de una parte de aquellos delitos que se denominan delitos de peligro general, contra la seguridad común o contra la "incolumidad pública", como dice el Código italiano. O más bien delitos de peligro contra la vida, por lo que Rodríguez Muñoz entiende que deberían figurar en una sección especial del título VIII, con la rifa tumultuaria y el abandono de niños. Ciertamente que, como dice Poyatos, algunas veces se tiene en cuenta el daño material producido, pero es únicamente para establecer tipos agravados. (19)

La estructura de peligro y no de resultado tan característica de las infracciones contra la salud, ha sido interpretada a veces por cierta jurisprudencia, no permitiendo incriminación alguna más que la dolosa.

Pero no obstante considerando estas circunstancias, lo ha sido en el sentido adverso, de tratarse de delitos que ostentan caracteres típicos objetivos carentes de finalidad y en los que el culpable no desempeña ningún papel decisivo, al tipificarse y castigarse conductas peligrosas en sí mismas. El tratadista Quintana Ripolles, expone que ambas

(19). Luis Arturo Montoya Ortiz, Delito contra la salud, su doctrina y regulación en la legis. guatemalteca. tesis. USAC, 1977.



interpretaciones. sugestivas adolecen de un defecto de simplismo: el de no tomar en cuenta la diversidad de estructuras en las heterogéneas figuras encuadradas bajo el título en estudio.

En cuanto a la incriminación culposa respecto a las infracciones de mero peligro carentes de resultado dañoso reales, Luzán Domingo opina que "debe existir un resultado lesivo, negando la responsabilidad culposa sin ese evento dañoso que habría de valer como condición objetiva de punibilidad. Por lo que consecuentemente dicho autor considera inherente a los delitos contra la salud pública el denominado "dolo de peligro", o sea la conciencia de la peligrosidad del acto.

Alguna jurisprudencia parece apoyar la tesis de la no incriminación culposa en los delitos contra la salud, aduciendo que los que expendiesen productos nocivos no pueden perpetrarse cuando se ignorase tal nocividad; pero el requerimiento de este factor cognoscitivo fue para debatir la existencia o inexistencia de los delitos dolosos como tales en donde el problema estriba es si la situación de la ignorancia es o no excusable, pues de ser exigible por propia prevención cautela, ese descuido o quebrantamiento engendraría la imprudencia conforme el concepto normativo de la culpa.

Opina el Jurista Quintana Ripollés, que ni el punto de vista de la denegación de la imprudencia, ni el de su aceptación deben ser adoptados con un criterio cerrado, pues apodicticamente es bien posible que uno y otro sean erróneas, a no matizarse y corregirse por la doctrina normativa de la exigibilidad de conductas.

Es verdad que no puede hablarse de una responsabilidad dolosa cuando existe desconocimiento de las cualidades nocivas de la trascendencia de acto, y la incriminación culposa queda-



ría plenamente justificada, si en el desconocimiento medió o no quebrantamiento de conocer. Para este problema la satisfacción de la solución es la brindada por la doctrina normativa de la culpabilidad, que acepta la incriminación culposa, siempre que se acredite ausencia de diligencia que sea reprochable exigible, ya de índole general o profesional. (20)

No esta demás hacer ver que el dolo de los delitos de peligro es preeminente, pero específicamente al delito de expender medicamentos, existe una marcada evidencia, ya que las personas facultadas para realizarlos, son personas que tienen conocimiento de los efectos lesivos del producto medicinal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Centro

(20) Luis Arturo Montoya Ortíz, Delitos Contra la Salud, su doctrina y regulación en la legislación guatemalteca, tesis.



2.3 REGULACION JURIDICA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD A NIVEL INTERNACIONAL.

2.3.1.- ARGENTINA:

TIPOS DELICTIVOS:

ENVENENAMIENTO O ADULTERACION DE AGUAS POTABLES O ALIMENTOS O MEDICINAS:

Dispone el artículo 200 del Código argentino. "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas".

"Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión".

Nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, contiene en el artículo 302, el contenido de este artículo en su esencia.

EXPENDIO DE MERCADERIAS PELIGROSAS:

- Artículo 201 del Código argentino : "Las penas del artículo precedente, serán aplicadas al que vendiese, pusiese en venta, entregare o distribuyese medicamentos o mercaderias peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo".

Contenido en el artículo 302, de nuestro ordenamiento jurídico en su párrafo segundo.

PROPAGACION DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA:

- Dispone el artículo 202 del Código Penal argentino: "será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas".

Existe otra ley que complementa este artículo que dispone "será reprimido con la pena establecida en el artículo 202 del Código Penal, quien, sabiéndose afectado de una enfermedad



venérea transmisible. la contagia a otra persona".

En nuestro ordenamiento jurídico este precepto se encuentra contemplado en el artículo 301 del Código Penal, existiendo para el contagio venéreo, un artículo específico el 151, encontrándose en los delitos contra la vida, lugar que equivocadamente nuestros legisladores adecuaron ya que el bien jurídico tutelado es la salud y no la vida. Debiendo ser el artículo 301 extensivo para el contagio venéreo.

FORMAS CULPOSAS:

Dispone el artículo 203 del Código Penal argentino : " Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuese cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos y ordenanzas, se impondrá multa de cincuenta mil a cuatrocientos mil pesos, si no resultará enfermedad o muerte a alguna persona y prisión de seis meses a dos años, si resultará enfermedad o muerte".

En el código Penal guatemalteco se establece formas culposas en su artículo 312 rebajando en dos terceras partes la sanción cuando está se ejecute culposamente, no encontrándose ninguna especificación en el caso de enfermedad o muerte, en nuestro ordenamiento jurídico.

SUMINISTRO INFIEL DE MEDICAMENTOS:

El artículo 204 del Código Penal argentino dice : Será reprimido con multa de cien mil cuatrocientos mil pesos el que, estando autorizado para el expendio de substancias medicinales, las suministrase en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o la convenida".

El hecho solamente puede ser cometido por persona autorizada para la venta de medicamentos. Tratase, por lo tanto, de delito especial comisible solamente por esa clase de



personas. Ello no quiere decir, sin embargo, que la acción sea punible cuando se trate de una venta. El farmacéutico de un hospital, aunque no venda los productos, es persona autorizada para expenderlo.

La disposición aunque no lo dice expresamente, es solamente referible a medicamentos humanos, de acuerdo con el sentido general del capítulo. Tengase en cuenta, además, la expresión "receta médica".

El hecho consiste en primer lugar, en suministrar sustancias medicinales no correspondientes en especie, calidad o cantidad, a la receta médica. No parece que proceda hacer aquí distinciones con respecto a la calidad: basta, la no conformidad. Para nada entra en juego la consideración del beneficio, o del perjuicio patrimonial, que es cuestión aparte y eventualmente concurrente. Esta disposición tutela de modo exclusivo la salud pública, puesta en peligro por la infidelidad que representa substituirse a la autoridad del médico. Los reglamentos sanitarios marcan los procedimientos a seguir en casos de disconformidad entre el médico y el farmacéutico. Por supuesto que el estado de necesidad es justificante como en cualquier otro caso: la falta accidental de un medicamento substituido en conciencia del peligro de un retardo.

La otra forma de comisión, consiste en la entrega de substancia diversa de la declarada o convenida, con lo cual se castiga no solamente la sustitución de los ingredientes de una receta, sino también la de específicos, sean o no expedidos por receta, falsificados de acuerdo con fórmulas registradas.

La expresión "sustancias medicinales" comprende todo lo que se suministra o emplea con directos fines curativos, antisépticos, anestésicos y quirúrgicos, aplicable sobre la persona con exclusión de lo que constituye un aparato o instrumental.

El delito se consuma tan pronto como el producto ha sido



suministrado. En el presente caso, este verbo no quiere decir propinado al enfermo, sino despachando con destino individualizado. Aun cuando la forma general de este delito corresponderá al despacho al menudeo, no creemos pueda excluirse la posible infracción de un droguero que despache sustancias de calidad o especie diversa a la convenida, con las cuales el farmacéutico pueda engañarse.

Subjetivamente sólo está prevista la forma dolosa que se apoya sobre el conocimiento de la calidad de las sustancias y en la ejecución voluntaria del acto de suministrar el producto. La forma actual del artículo hace innecesaria la previsión de la figura culposa. Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que el conocimiento y la voluntad no van más allá de la creación del estado que la ley tiene como peligroso en general.

En nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 304 del Código de Penal, se encuentra establecido esté delito, con la diferencia que en nuestro país si existe una forma culposa, y una rebaja bastante cuantitativa, no equitativa para la importancia del bien jurídico tutelado.

Estando de acuerdo en que está clase de delitos, sólo se cometen con dolo, ya que quien expende o suministra, es una persona que tiene conocimiento de los efectos del producto medicinal o farmacéutico.

INFRACCIONES RELATIVAS A ESTUPEFACIENTES:

Veamos separadamente las dos figuras básicas que regula el Código Penal argentino:

SUMINISTRO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES:

Dispone el artículo 204 bis del Código Penal argentino:

"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes las tuviese en cantidades distintas de las autorizadas o las suministrará sin receta médica o en dosis



que excedan la necesidad terapéutica.

En la misma pena incurrirá el médico que recetare estupefacientes en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.

El texto del artículo 204 ter. dice: "Será reprimido con prisión de uno a seis años:

- 1o. El que, con destino ilegítimo, introdujera en el país sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
- 2o. El que, sin estar autorizado, produjese, elaborare o fabricare estupefacientes o las materias primas destinadas a su preparación, o lo hiciere en áreas, lugares, cantidades o calidades distintas de las autorizadas;
- 3o. El que, sin estar autorizado, tuviese en su poder en cantidades que excedan las que corresponden a un uso personal, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación;
- 4o. El que, sin estar autorizado, vendiese, entregare, suministrare o aplicare estupefacientes;
- 5o. El que facilitare un local, aunque sea a título gratuito, para que concurran a él personas con el objeto de consumir sustancias estupefacientes."

En Guatemala, dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una ley especial que regula esta clase de delitos la "Ley Contra la Narcoactividad", decreto número 48-92 del Congreso de la República.

VIOLACION DE MEDIDAS ANTIEPIDEMICAS:

El artículo 205 del Código Penal argentino dispone: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia".

La única limitación que vemos posible es la que resulta



de la naturaleza normativa o apoyada en una norma específicamente sanitaria de la medida en cuestión y el carácter imperativo o prohibitorio directamente vinculado con el fin sanitario.

Subjetivamente, el hecho debe ser doloso. El dolo se apoya sobre el conocimiento de la existencia de la ordenanza. Según la opinión general, el error "acerca del alcance y el fin de la medida así como acerca de la competencia de la autoridad que la dispuso, como también la equivocada creencia en una colisión de deberes excluyen el dolo", según se ve la figura funciona como figura con un elemento subjetivo específico.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 305 se encuentra regulado el delito "Contravención de medidas sanitarias", siendo más extensivo al hablar de plagas vegetales o de una epizootia (epidemia de los animales) susceptible de afectar específicamente a los seres humanos.

En el ordenamiento jurídico argentino, se regula lo concerniente a plagas vegetales y la epizootia, en el siguiente artículo el 206.

VIOLACION DE LEYES DE POLICIA SANITARIA ANIMAL Y VEGETAL:

El artículo 206 del Código Penal argentino dispone "Será reprimido con prisión de uno a seis meses o con multa de diez mil pesos, el que violare las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal."

EJERCICIO ILEGAL DE ARTE SANITARIO:

En el artículo 208 del Código Penal argentino se comprenden, en realidad, tres figuras distintas:

El primer inciso se refiere al que, "sin título o autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciaré,



prescribiere. administrase y aplicaré habitualmente medicamentos. aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas. aun a título gratuito".

Esta razón nos induce a creer que en este punto la ley considera el exceso funcional y el exceso temporal (este último menos importante). El que está autorizado para despachar medicamentos y prescribe tratamientos; el que está autorizado para poner inyecciones, y las receta; el mecánico dentista que hace trabajos de prótesis.

La autorización debe referirse al ejercicio de un arte de curar. La actividad, en consecuencia, debe moverse objetiva y subjetivamente. dentro de esa esfera. Para ello, no basta el empleo de medios que también se empleen para curar, si en el caso no se hace de ellos un uso curativo, tanto hará el autor como para la víctima, si no existe ninguna relación cierta o supuestamente curativa, no hay ejercicio ilegal de arte de curar.

La infracción solamente se refiere al tratamiento de enfermedades de las personas. Queda excluido el ejercicio ilegal de la veterinaria. Se comprenden, en cambio las actividades curativas o tratamientos para el hombre, siempre que para su ejercicio se requiera jurídicamente (disposiciones generales o locales) un título habilitante o una autorización: dentistería y prótesis; receta de cristales, parteras. La acción no destinada subjetivamente a curar al hombre no está comprendida.

La infracción consiste en anunciar, prescribir, administrar o aplicar cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades. La enunciación: medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, es meramente ejemplificatoria. Lo importante es que se haga o se dé algo destinado al tratamiento. No es necesario que se suministre algo al enfermo. " Porque, cuando no precipita la muerte, con



esta habitualidad requiere reiteración porque el tipo esta constituido sobre la base de prescribir habitualmente, administración habitualmente, etc. lo cual indica pluralidad de acciones, tratándose de un delito plurisubsistente, no se requiere, en cambio, fin de lucro aunque la concurrencia de alguna remuneración no es incompatible por cierto, con la subsistencia del delito. El ejercicio ilegal de la medicina no excluye la eventual consideración de los daños causados a determinada persona.

ASPECTOS SUBJETIVOS:

Según se ha visto poco puede pesar el valor objetivo de los actos empleados mejor dicho poco pesa la ineficacia o supercheria real del tratamiento lo que decide en este punto es una compleja combinación de elementos subjetivos, el procedimiento, debe ser destinado al tratamiento. Para constituir esa destinación basta la convicción más o menos perfecta de los destinatarios y el conocimiento o la fundada suposición del autor de que el aborto obra con esa convicción. En este punto no importa la materia o la seriedad del curandero, para este, basta que el sepa que ejerce una actividad que es considerada para otros como curativa. Desde este punto de vista, la sinceridad o esencialidad del autor no influye en la calificación del delito del ejercicio ilegal de la medicina pero si influye en la posibilidad eventual de calificar el hecho como estafa concurrente porque en este ultimo delito según hemos visto el ardid debe ser intencionalmente dirigido. Para apreciar al acto del curandero, farsante o sincero no ha de tomarse en consideración el efecto psicológico de los anuncios o de los tratamientos solo el hombre medio culto, basta la consideración de los efectos que puede producir sobre la clase ignorante. Lo mismo que los estupefacientes aunque por otro motivo los curanderos salen a escoger sus victimas lo que



constituye el curanderismo como peligroso es la sinceridad muchas veces desesperada de los necesitados de salud y el conocimiento de parte del curandero de que acuden con esa preocupación.

ABUSO DEL TITULO LEGITIMO:

Los dos incisos restantes reprimen ciertas formas de actividad de titulo o de autorización : El 1o. podemos decir que esta comprendido el charlatanismo: "El que con titulo o autorización para el ejercicio de un arte de curar anunciase o prometiese la curación de enfermedades a término fijo o por medios ciertos o infalibles". En realidad esta acción cometida por el no autorizado caería bajo la sanción del inciso 1o. pero es evidente que la ley la tiene por particularmente odiosa, cuando la hace punible aun cuando sea cometida por un profesional. En este delito a diferencia de lo que ocurre en la hipótesis anterior no se trata sino de castigar las formas maliciosas , el profesional sincero puede ser un ignorante o un torpe pero no un charlatán mientras que según vimos tan punible es el curandero pícaro como el ignorante. Esta característica subjetiva es la que marcara el elemento diferencial en los casos limitrofes las acciones persisten, consisten en prometer la curación a término fijo por medios secretos, e infalibles. En realidad en está figura antes que nada se ponen de manifiesto varios motivos de avidez y solo en 2o. grado un real peligro para la salud. Hay más engaño que peligro por eso no será raro que esta forma concorra con verdaderas estafas.

Se reprime finalmente, la acción del prestanombre, en el inc. 3o. "El que con titulo o autorización para el ejercicio de el arte de curar, prestaré su nombre a otro que no tuviese titulo o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso primero de este artículo".

El médico que hace actuar a su enfermero fuera de los



límites de la actividad que de éste le corresponde, será instigador o cómplice de ejercicio legal de este; pero no un prestanombre, para lo cual se requiere una sustitución de la personalidad: poner la chapa o el diploma donde actúa otra persona como si fuera la persona autorizada; facultar para el empleo de los propios formularios y de la firma; suplir, con mera presencia, las eficiencias de la calidad necesaria en el otro; cubrir, en una palabra, el ejercicio ilegal.

Si existen dudas acerca de esa suplantación integral de la personalidad, los hechos podrán ser considerados desde el punto de vista de la participación.

SANCION COMPLEMENTARIA:

El artículo 207 del Código Penal argentino dispone: " En caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciese alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año".(21)

Esta clase de delitos contra la salud no se encuentran regulados específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico dentro del artículo 304 del Código Penal están contenidas las personas que están autorizadas, al igual que en el artículo 302, están contemplados los que no poseen título.

(21) Soler, Sebastian, Tratado de Derecho Penal Argentino.
Parte Especial, Tomo III, Págs. 552 al 588.



2.3.2 ESPAÑA:

DELITOS CONTRA LA SALUD:

TIPOS DELICTIVOS

De conformidad con la legislación española:

I.- Cometan estos delitos:

a) El que, sin hallarse autorizado, elaborará sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar estragos, para expenderlos, o los despachará o vendiese o comerciare con ellos (art. 341).

Sujeto de este delito puede ser cualquiera que no posea autorización competente para la fabricación, despacho, venta o comercio de las sustancias o productos a que el texto legal se refiere. Este artículo comprende tres hechos diversos:

- 1o. Elaborar sin autorización sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar estragos para expenderlos.
- 2o. Despachar o vender sin autorización dichas sustancias o productos: "despachar" se refiere no al comercio habitual sino a la venta accidental.
- 3o. Comerciar con aquellas sustancias o productos, lo que requiere dedicarse habitualmente a su tráfico. La venta y comercio, el delito existe aun cuando de la elaboración, venta o despacho no se haya derivado mal alguno.

c) Los que despachasen medicamentos deteriorados o sustituyesen unos por otros (art.343).

Sujeto de este delito es cualquiera que despache medicamentos, sea o no farmacéutico o dependiente de farmacéutico pues estas cualidades sólo determinan una agravación de la pena.

En nuestro Código Penal se encuentra regulado en su artículo 303, con el nombre de, elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas.



**CULTIVO. FABRICACION. ELABORACION. TRANSPORTE. TENENCIA. VENTA
O TRAFICOS DE DROGAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES.**

a) el cultivo. la fabricación y el tráfico de sustancias tóxicas o estupefacentes. b) su prescripción o despacho por facultativo.

a) Fabricación y tráfico. - Se sanciona aquí a los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo. fabricación. elaboración. transporte. tenencia. venta. donación o tráfico en general. de drogas tóxicas o estupefacentes. o de otro modo promuevan o faciliten su uso (art. 344. párrafo. 1o.).

Sujeto de este delito puede ser cualquiera.

1o. La ejecución de actos ilegítimos del cultivo. fabricación. elaboración. transporte. tenencia. venta. donación o tráfico en general de drogas tóxicas o estupefacentes. Todos estos hechos. no constituyen más que actos de producción o tráfico. La tenencia por parte del toxicómano. en pequeñas cantidades y para su uso. de tóxicos o estupefacentes. no está aquí sancionada.

2o. Promover. favorecer o facilitar el uso de drogas tóxicas o estupefacentes. Tiende este precepto a evitar la difusión de la toxicomanía. sancionando el proselitismo.

**ALTERACION. SIMULACION Y EXPENDICION DE SUSTANCIAS
MEDICINALES:**

El que altere la cantidad. la dosis o la composición genuina. según lo autorizado o declarado. de una sustancia medicinal que fabrique o elabore. privándola total o parcialmente de su eficacia terapéutica (art. 344 bis. primero). Sujeto de este delito sólo puede ser el que fabrique o elabore sustancias medicinales. La infracción consiste en cambiar en las mismas la cantidad. la dosis o la composición legítima autorizada por la Dirección de Sanidad o declarada por su fabricante o preparado. en modo tal que pierdan por completo o en parte su eficacia curativa. pérdida que puede



originar graves daños en la salud y hasta la muerte del enfermo al que son suministradas.

El que altere la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado, de su eficacia curativa (art. 344 bis, segundo). Al que altera la cantidad, la dosis o la composición de los originariamente fabricados o elaborados de modo legítimo privándolos, en mayor o menor grado, a consecuencia de su alteración, de su poder terapéutico.

El que con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera, imitaré o simularé sustancias medicinales dándoles apariencias de verdaderas (art. 344 bis, tercero).

Comete este delito el que imita o simula sustancias medicinales con intención de expenderlas o utilizarlas.

No es preciso que la semejanza con la sustancia medicinal imitada sea tal que llegue a engañar a los mismos técnicos.

Este delito no puede cometerse por imprudencia, ya que para su existencia se requiere el "ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera".

El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma las sustancias medicinales referidas (art. 344 bis, cuarto). Incurrir en este delito el que con conocimiento de la alteración de las sustancias medicinales a que hacen referencia los números anteriores y con ánimo de venderlas o destinarlas a su uso por otras personas las tenga en depósito, anuncie, ofrezca, etc.

El contenido de estos delitos se encuentran regulados en los delitos contra la salud esparcidos en el artículo 302, y 304 de nuestro ordenamiento jurídico.

EXHUMACIONES ILEGALES:

El que exhumaré o trasladaré restos humanos con



infracción de las disposiciones sanitarias (art.345).

Consiste este delito en el hecho de desenterrar un cadáver o restos humanos o trasladarlos a lugar distinto de donde estaban inhumados sin observar lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones de sanidad. Una de las formas en que pueden cometerse la violación de sepulturas y profanación de cadáveres del art. 340, es sacando o exhumando aquellos restos humanos, pero mientras en este delito hay falta al respeto debido a la memoria de los muertos.

4o., a los que infringieran las disposiciones dictadas por la administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos. Se diferencia esta falta del delito del artículo 345, en que éste trata de la infracción de los reglamentos y disposiciones de sanidad y la falta se refiere a disposiciones dictadas por la administración.

Contenido en el artículo 311. del Código Penal Guatemalteco.

DELITOS RELATIVOS A LA ALTERACION DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y OTROS OBJETOS QUE PUEDAN SER PERJUDICIALES A LA SALUD Y VENTA DE GENEROS CORROMPIDOS.

El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiese géneros corrompidos; o fabricare o vendiese objetos cuyo uso sea nocivo a la salud (art. 346).

Sujeto de este delito puede ser cualquiera.

El texto legal comprende en ese artículo tres hechos distintos: 1o. alterar con cualquier mezcla nociva a la salud bebidas o comestibles destinados al consumo público; 2o. vender géneros corrompidos; 3o. fabricar o vender objetos cuyo uso sea nocivo a la salud.

CONSUMACION: - En el caso de fabricación o alteración de bebidas y comestibles, se consuma el delito desde el momento en que terminó su elaboración o manipulación.



Es coautor, no sólo el que fabrica o altera o vende los mencionados objetos, sino también sus dependientes cuando tomen parte en la ejecución de semejantes hechos.

No es aplicable a estos delitos la atenuante de preterintencionalidad.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Cuello Calón manifiesta que no es posible dar reglas a priori para marcar tales diferencias, sino que los tribunales, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y las que en el culpable concurren, determinará si debe ser penado como delito o como falta.

A) EL QUE OCULTARE O SUSTRAJERE EFECTOS DESTINADOS A SER INUTILIZADOS O DESINFECTADOS PARA VENDERLOS O COMPRARLOS.

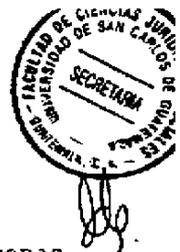
(artículo 347, 1o. del Código Penal Español)

Sujeto de este delito puede ser cualquiera.

Consiste el delito en la ejecución de los hechos descritos en el texto legal, siendo elemento esencial del mismo el ánimo de vender o comprar aquellos efectos.

b) el que arrojaré en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud (artículo 347.2o. del Código Español).

Este delito está integrado por el hecho de arrojar en aguas que se utilicen para la bebida objetos o sustancias que las hagan nocivas para la salud. No es preciso que las aguas sean potables, basta que habitualmente se utilicen para la bebida. Pero no se comprende en este artículo la corrupción de agua destinada a otros usos (lavado de ropas, fuerza motriz, etc.). El precepto se refiere también a aguas que sirvan de bebida a los animales domésticos o ganados, el precepto legal sólo se refiere a las aguas que sirvan de bebida a las personas pues el capítulo de los delitos contra la salud pública, en el que está contenida esta infracción, se refiere



solamente a hechos que afectan a la salud de las personas. Para su existencia es indiferente que el agua se venda o se halle a la libre disposición del público o al de determinadas personas.

Este delito se consuma con el mero hecho de arrojar a la aguas dichos objetos o sustancias, aun cuando no llegue a producirse ningún daño en la salud ni el agua llegue a tornarse nociva.

RESULTADO MORTAL DE ESTOS DELITOS.

La penalidad establecida para los delitos comprendidos en este capítulo (artículo 341 al 347 inclusive), sufre una agravación cuando resultará muerte.

por infracción de reglamentos, según la gravedad de la conducta culposa del agente, sancionándose ambos conforme a las normas del artículo 71.

PROPAGACION MALICIOSA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES A LAS PERSONAS.

Comete esta infracción el que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas (art. 348 bis).

El delito está constituido por el hecho de propagar una enfermedad por transmisión de gérmenes patógenos o en otra forma. La enfermedad propagada ha de ser transmisible al hombre, éste es elemento esencial de la infracción, por lo cual no sólo caerán bajo la sanción de este artículo la propagación de enfermedades humanas sino también la de enfermedades de los animales transmisibles al hombre. Será aplicable a la transmisión de todo género de enfermedades, tanto graves como leves, las enfermedades peligrosas únicas que constituyen una amenaza efectiva para la salud pública.

Es indiferente para la existencia del delito que la enfermedad haya sido contagiada a una sola persona, o que del contaminado se haya propagado a otras persona.

Su elemento psíquico está constituido por la voluntad



dolosa, o intencional, de propagar una enfermedad que se sabe es transmisible al hombre.

En este artículo está comprendido el contagio de enfermedades sexuales ya se origine por comercio carnal o de otra manera. El elemento psíquico de este delito está integrado por el conocimiento de la enfermedad sexual padecida y de su posible contagio; no obstante lo cual el agente realiza el acto carnal arrastrando sus consecuencias.

El delito se consuma con la transmisión de la enfermedad, hasta se haya transmitido a una sola persona, por tanto es indiferente para su consumación que se propague o no. (22)

Este artículo del Código español, es de un contenido amplio, abarcando de una forma real, el sin fin de contagios transmisibles a los seres humanos.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

(22) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Volumen primero, págs. 366 a la 388.



CAPITULO III

LA SALUD EN GUATEMALA Y SU REGULACION LEGAL.

3.1- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SALUD EN GUATEMALA:

De nuestro pasado en este sentido poco se conoce se afirma que nuestras razas aborígenes fueron sanas y que el colonizador les trajo entre otras cosas, vicios, malas costumbres y gran número de enfermedades.

Los mayas practicaban algunos hábitos favorables a la salud individual y colectiva. Entre sus principales costumbres higiénicas se contaban los baños y la dieta. Era costumbre bañarse y lavarse la boca y las manos después de comer. En la Mitología Médica indígena, se menciona a "Temazcalteci" la abuela de los baños que protegía y aconsejaba los baños de vapor.

La dieta de los mayas era variada y moderadas sus comidas para una mejor asimilación; su principal alimento era el maíz pero comían vegetales, carne de venado y pescado. La higiene de la embarazada mereció su atención y era sometida a dietas especiales.

Las epidemias de tifus exentomático fueron frecuentes en América antes de la llegada de los españoles. Enfermedad endémica en México y conocida en lengua Azteca como "Matlitzahuatl", (erupción en forma de red), la cual se propagó en las regiones altas de Guatemala. El paludismo o malaria existió en Yucatán, México y Guatemala bajo formas benignas en épocas anteriores al descubrimiento de América. La Malaria importada después de la conquista por esclavos africanos.

A pesar de las evidencias consignadas acerca de los hábitos positivos de que los aborígenes tenían para preservar su salud, hay constancias por ejemplo en el Memorial de Tecpán - Atitlán, donde se relatan las pestes que asolaron a Guatemala edipemia de disentería que atacó a los Mayas en una de sus peregrinaciones; sin embargo la mayor parte de pestes



y epidemias fueron traídas por los españoles. En México, Yucatán y Guatemala, hubo grandes epidemias durante la conquista, siglos XVI y XVII.

Respecto a la Sífilis, su origen ha sido muy discutido, se ha llegado a la conclusión que esta enfermedad realmente es tan antigua como el hombre. Por último se atribuye a las epidemias pestilenciales ser la causa de la destrucción del Imperio Maya en el siglo VII de la Era Cristiana.

Los primeros servicios hospitalarios en el siglo XVI con la fundación de la segunda ciudad de Guatemala en el valle de Almolonga, nace el primer hospital que se llamó de la Misericordia, casa de Caridad y Primer Asilo de enfermos que existió en Guatemala, el cual en 1534 se transformó en hospicio, asilo de inválidos y hospital, debido a la tripulación de sus actividades, este hospital casi no tuvo vida.

Ya fundada la ciudad de Guatemala en el Valle de Panchoy, en la segunda mitad del siglo XVI Fray Matías de Paz levanta el Hospital de San Alejo o de Indios: por esa época también es fundado el hospital Real de Santiago a instancias del Obispo Marroquín.

En esta época no habían ni médicos ni cirujanos y en estos hospitales únicamente se prodigaba asilo a los enfermos tanto indios como españoles, basándose el combate de las epidemias en la fe y en la religión. En 1640 se edifica el "Hospital de San Lázaro para asilo de los enfermos de Lepra.

Las Actividades iniciales de sanidad, nuevamente a partir de 1733 y 1769, se presenta en Guatemala una cadena de epidemias ocasionando miles de muertes entre los indios.

Las medidas sanitarias no podían ser buenas, dado el atraso científico de la época; sin embargo, grande fue el interés de las autoridades en su lucha contra las enfermedades presentes. Casi podríamos decir que en ese tiempo se fundó la Sanidad Pública, surgida de la circunstancias del momento.



El Dr. Martínez Durán dice textualmente: " El fiscal Romaña y Herrera, el Capitán General Don Martín de Mayorga y el Noble Ayuntamiento de Guatemala, son sin duda alguna los que tomaron conciencia de la Salud Pública. Ellos fueron los primeros en comprender la importancia de las palabras del eminente Cabanis, quien aseguraba que el hombre es el producto de las artes. (22)

Se considera como los creadores oficiales de la salud pública en nuestro país al fiscal Romaña Herrera, al Capitán General don Martín de Mayorga y al noble Ayuntamiento de Guatemala. En los años 1773 y 1774, a instancias de don Martín de Mayorga se formó la Junta de Sanidad, de la cual emana el plan de combate contra la primera epidemia de Guatemala (el Tifo).

En el año de 1914 se fundó la junta de Sanidad. Las primeras medidas dictadas fueron los establecimientos de Centros de Sanidad, que los cementerios fueran situados alejados de las poblaciones, disposiciones sobre ornato y la lucha en contra de los curanderos. En el año de 1883 se estableció y se hizo obligatoria la vacunación antivarelosa.

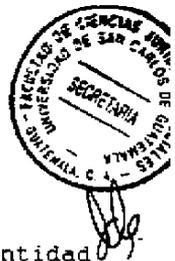
En el año de 1907, se aprobó el Código de Sanidad; en el año de 1932 se promulgó un nuevo Código de Sanidad y se inició el programa local de salud y, en el año de 1945, se creó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pasando a depender de éste, la Dirección General de Servicios de Salud; con la reestructuración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en 1969, se transformó la Dirección General de Sanidad en Dirección General de Servicios de Salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene su base legal en la Constitución de la República, artículo 94. Como

(22). Dirección General, de Servicios de Salud Pública,
Departamento de documentación, págs. 3 y 4.



competencia de dicho ministerio encontramos la cobertura legal de toda la población del país.

En cooperación con el Ministerio de Salud que opera en la República a través de una red de servicios integrados por 467 puestos de salud, 171 centros de salud y 39 hospitales presta sus servicios el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (I.G.S.S.), el cual fue creado en 1946 por Decreto 295 del Congreso de la República, el mismo depende del Ministerio de Trabajo y posee un alto grado de autonomía, el sistema del IGSS, representado por el Régimen de Seguridad Social que imparte y por el que presta cuidado médico a los trabajadores en el departamento de Guatemala, los servicios de salud a familiares dependientes, se limitan a la maternidad y atención pediátrica hasta el segundo año de vida; fuera del departamento de Guatemala, los servicios se limitan al tratamiento de accidentes comunes y ocupacionales, sin extensión a los dependientes, posee 35 establecimientos y cinco hospitales en el área metropolitana, además existe el programa de Bienestar Social, el cual se dedica a brindar servicios nutricionales y de salud a los niños de escasos recursos. Las municipalidades tienen gran responsabilidad, como el suministro de agua, disposiciones de basura y otros aspectos de saneamiento ambiental básico; algunas veces participan en la construcción de los Centros o puestos de Salud que son operados posteriormente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social. También colaboran con la salud de la población, Sanidad Militar, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el sistema comunitario. Respecto de Sanidad Militar podemos decir que tiene un programa de cuidados de salud para su personal común y para el efecto tiene un hospital con capacidad quinientas camas y posee 48 clínicas en el interior del país, realiza jornadas cívicas en el área rurales con programas de vacunación, letrización, introducción de agua y atención de pacientes.



La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una entidad autónoma, dependiendo, su colaboración de la facultad de Medicina, la Facultad de Odontología, y la Facultad de Farmacia, responsables de la formación de profesionales en materia de salud. Estas facultades proporcionan diversos servicios preventivos y curativos, como parte de la formación académica; prestan atención voluntaria en todo el país cubriendo servicios en los hospitales nacionales y en todos los centros y puestos de salud.

Existe también el sistema privado lucrativo de Guatemala, constituido por 62 hospitales de los cuales la mayoría están ubicados en la ciudad capital y, por último, encontramos el sistema comunitario; este es un sistema en el cual los fondos de conocimientos son muy reducidos en lo relativo a las enfermedades y las maneras apropiadas de atenderles; dentro de los practicantes comunitarios tradicionales que actúan en el país se distinguen el curandero práctico, el aprendiz de curandero, la comadrona, especialista curandero y el brujo que es considerado el más apto. En su conjunto constituyen una fuente muy importante de provisión de servicios a miles de aldeas en todo el país, especialmente en las regiones con mayor población indígena, estimándose que el número de curanderos asciende a 16,000. (23)

En Guatemala existe una población en su mayoría indígena, por lo que la utilización de curanderos, comadronas y naturistas es muy común, ya que en muchas poblaciones no existe la asistencia médica básica, por lo que la utilización de estos oficios, en Guatemala debería de existir una mayor proyección de los recursos anuales hacia la Salud.

(23) Plan Nacional de Salud, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



para que la población de departamentos, municipios, caseríos, aldeas etc. tengan una mayor cobertura a los centros de salud para que se deje de acrecentar las enfermedades en el interior de la república a causa de la inexistencia de un lugar adecuado para la atención de la población, y se dejen de practicar este tipo de oficios, que si bien algunas veces son de acertada utilización también, es cierto que muchas veces no se llevan acabo con las necesidades básicas para una buena atención y pueden provocar hasta la muerte y la posible futura enfermedad por la falta de una vacuna o inyección o de higiene provocando a las personas que acuden a los curanderos, comadronas, y hierveros, pues al existir una mayor atención médica Guatemala tendrá una población sana y por ende se podrá establecer una organización social más productiva.

Es de urgente necesidad que en Guatemala como antes lo manifestaba cese la práctica de curanderos, comadronas etc, ya que estos son unos atentados a la salud de nuestro país, entendienddo que la no existencia de un centro de salud y una mejor educación para erradicar la ignorancia, los lleve a la necesidad de la utilización de estos medios, que hay que ir eliminando juntamente con el progreso de la asistencia y mejor proyección de la salud.



3.2 REGULACION LEGAL DE LA SALUD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO.

3.2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Siendo la persona humana, la garantía preeminente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo para ello una serie de normas de carácter Constitucional así, el artículo 1o. del ordenamiento jurídico antes relacionado establece:

Artículo 1o. PROTECCION A LA PERSONA. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2o. DEBERES DEL ESTADO. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En el Título II, Derechos Humanos, capítulo I, Derechos Individuales, el siguiente artículo:

Artículo 3o. DERECHO A LA VIDA. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Es evidente que los preceptos constitucionales persiguen el bienestar social de todos los individuos que constituyen el Estado de Guatemala, tomando de forma particular y colectiva, conteniendo una norma de carácter imperativo regulando en nuestra Carta Magna, siendo esta la de mayor jerarquía, la obligación del Estado de proteger a todos los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y desarrollo integral, cuyo fin lleva consigo la existencia de una sociedad protegida desde su nacimiento, y toda su existencia siendo importante para llegar al bienestar común, la extensión en toda la república de centros de asistencia para la aplicación de medidas de salubridad, así como también una regulación jurídica acertada para la



aplicación de una consecuencia normativa-punitiva, tomando en cuenta la finalidad, y también el resultado que trasciende hacia la sociedad.

Dentro del mismo ordenamiento jurídico - constitucional se encuentra dentro del Capítulo II, Derechos Sociales. Sección Séptima, Salud, seguridad y asistencia social los siguientes artículos:

Artículo 93. **DERECHO A LA SALUD.** El goce de la salud derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. **OBLIGACION DE ESTADO, SOBRE LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.** El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. **LA SALUD, BIEN PUBLICO.** La salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y reestablecimiento.

Artículo 96. **CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS.** El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todas aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. **MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación de ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del



agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES EN PROGRAMAS DE SALUD. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. ALIMENTACION Y NUTRICION. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. SEGURIDAD SOCIAL. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias: goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia,

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al regular dentro de su contenido normativo, la salud como derecho fundamental del ser humano, de una forma específica para establecer los medios administrativos para la protección fomentando la prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación de la salud, creando establecimientos adecuados para la realización de asistencia, y control de los productos alimenticios, químicos etc. Organizando este fin fundamental, creando en el ordenamiento jurídico leyes para la protección del medio ambiente, "Decreto No. 68 - 86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente": cuyo objeto es velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. (24)

Teniendo programas de salud que lleva consigo la participación de las comunidades, asistiendo a los programas de salud y alimentación que organiza el Estado. El Estado a creado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contenido en su ley orgánica Decreto No. 295 del Congreso de la República de fecha 30 de octubre de 1946, de carácter obligatorio con excepción de las Universidades, que tiene por finalidad el beneficio de los habitantes de la Nación .

3.2.2.- CODIGO PENAL DECRETO NUMERO 17-73.

El Código vigente de Guatemala contempla dentro de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su capitulo cuarto:

(24). Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68 - 86, del Congreso de la República de Guatemala.



DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Art. 301.- (Propagación de enfermedad). Quien de propósito propagará una enfermedad peligrosa contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Esté artículo tiene por fin la protección para que no se propague una enfermedad peligrosa, previene e impone una sanción para la persona que la propague siempre existiendo dolo para la realización del mismo, sujeto pasivo de esté delito son sólo las personas, en el artículo 151 de nuestro Código Penal se regula el contagio venéreo, dentro de los delitos contra la vida, siendo un delito cuyo bien Jurídico tutelado es la salud y debería estar contenido dentro de esté artículo.

Art. 302.- (Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal). Quien de propósito, envenenare, contaminaré o adulteraré de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular, o sustancia alimenticia, medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicara a quien, a sabiendas entregare a consumo o tuviese en deposito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.

Esté artículo se refiere al hecho de envenenar, contaminar o adulterar, el agua, sustancia alimenticia o medicinal, o los suministraré, estableciendo una sanción que protege que estos productos no se alteren o suministren una vez contengan las hipótesis aludidas existiendo siempre intención para la perpetración del mismo .

Art.302 (bis). Potabilización del agua. El o los alcaldes de las municipalidades de la República y los representantes legales de las empresas productoras y/o distribuidores de agua, públicas o privadas, que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades de salud, relativas al nivel de cloro que debe contener el agua para ser potable, serán sancionados, con prisión de uno a tres años y



multa de diez mil quetzales.

Esté artículo establece una obligación para los alcaldes y representantes de entidades públicas o privadas, para que el agua que se consume sea potable, este artículo es de reciente promulgación por el decreto 45-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 303. Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas. Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de mil quetzales.

Igual sanción se aplicara a quien, a sabiendas, comercie con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas, así como a los comerciantes que no observen las disposiciones emitidas con el objeto de evitar la propagación del Cólera."

Este artículo establece una sanción para el que elabore sustancias alimenticias o terapéuticas, o comercie con sustancias nocivas a la salud específicamente establece el cólera, enfermedad que actualmente ha cobrado varias vidas en Guatemala, artículo recientemente modificado por el decreto 45-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 303 Bis.- REVISIONES PERIODICAS. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o las autoridades competentes deberán efectuar revisiones periódicas, con el objeto de constatar que el agua que se distribuye a los habitantes de los municipios de la república, esté clorada conforme las disposiciones respectivas.

Esta norma va dirigida para que se lleve a cabo todas las medidas de carácter higiénico y básico para que el agua que se consume en toda la república sea potable, siendo también una norma de reciente promulgación contenida en el decreto 45-95 del Congreso de la República de Guatemala, que es una garantía para nuestra salud en toda la república.



Art. 304.- (Expendio irregular de medicamentos). Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiese a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Este artículo va dirigido a las personas autorizadas que expendan medicamentos de especie, cantidad y calidad diferente o bien estén autorizados para el suministro, tratando de que la venta autorizada este bien controlada, conteniendo una consecuencia jurídica obsoleta y que no existe congruencia con el bien jurídico que tutela.

Art. 305.- (Contravención de medidas sanitarias). Quien infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Esté artículo trata de evitar la propagación de una epidemia, epizootia y plaga vegetal que ataque al ser humano siempre que infrinjan las medidas legales o sanitarias.

Art. 306, 307, 308, 309, 310, derogados por la Ley Contra la Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República, un gran avance en la legislación guatemalteca, ya que regula todo lo concerniente contra los narcóticos, delitos que afectan la sociedades, en especial la juventud, futuro de nuestro país.

Art. 311.- (Inhumaciones y exhumaciones ilegales) Quien



practicaré inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes, a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Este artículo establece una norma que persigue, que en el momento de enterrar o bien de extraer cadáveres o restos humanos se lleven a cabo de conformidad con las reglas sanitarias apropiadas para que no sea lesivo para la salud de los seres humanos.

Art. 312.- (Delitos culposos). Si los hechos comprendidos en los artículos 301, 302, 303, y 304, se hubiesen cometido culposamente, el responsable será sancionado con la pena que el delito corresponda, rebajada en dos terceras partes.

El resultado de un delito culposo de los establecidos en los artículos anteriormente citados, implica una rebaja en la pena por la falta de intención en la infracción, pero según mi criterio este no guarda un marco realista o equitativo del mal causado, y del bien jurídico tutelado.



CAPITULO IV

ANALISIS DEL DELITO EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS, Y DEL PRODUCTO MEDICINAL.

4.1.-

"ESTUDIO DE DELITO TIPIFICADO COMO EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS".

El delito tipificado en nuestro Código Penal decreto 17-73 como expendio irregular de medicamentos, contenido en el artículo 304 del contiene literalmente:

EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS:

El Código Penal de Guatemala decreto número 17-73 , dentro del Título VII, Delitos contra la Seguridad Colectiva, en su capítulo IV, "Delitos Contra La Salud", contiene en el artículo 304:

art. 304 (Expendio irregular de medicamentos). Quien estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada convenida, o los expendiese a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Se ha establecido dentro del presente trabajo que el ser humano como miembro esencial de la comunidad de la república de Guatemala, debe estar protegida contra los atentados a la salud que dentro de un Estado se realicen, contenidos en los delitos contra la salud, pero concretamente refiriendome a el



expendio irregular de medicamentos, teniendo dicho artículo como sujetos de la hipótesis:

1o. Sólo pueden ser los autorizados para el expendio de medicamentos, siendo los farmacéuticos, drogueros, regentes, médicos y sus dependientes.

Cometen esté delito:

1o.- Los que autorizados para expender o suministrar medicamentos, lo hicieran sin prescripción facultativa siempre y cuando sea un medicamento que tenga la necesidad dentro del ordenamiento jurídico de carácter de salubridad dentro del territorio guatemalteco como requisito previo una receta o prescripción facultativa, o bien cuando el contenido de está receta o prescripción facultativa sea suministrado o expendido con medicamento diferente al que se encuentra contenido dentro de la misma;

2o. El segundo caso se refiere al que estando autorizado para suministrar medicamentos lo hiciese, en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada:

3o. Y un tercer caso seria el que estando también autorizado siempre cumpliendo los requisitos en nuestro ordenamiento jurídico, para expender medicamentos a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas, o bien que se expendan luego de su fecha de expiración.

Siendo estos parte de una profesión o de un oficio con un Título Universitario, de nivel medio, o bien de la práctica constante de dicha actividad, siempre con la autorización que debe ser requisito para está expendición, la cual han desempeñado por tener conocimiento plenamente adquirido de los resultados de producto medicinal, aun siendo su intención sólo de lucro el resultado existe siempre dolo, llevando siempre un resultado que daña a las personas desde diferentes puntos de vista, no siendo suficiente la pena de carácter puramente reparadora, del daño o del perjuicio, o bien de ambos, no es suficiente cuando existe un eminente peligro para la seguridad



colectiva. a consecuencia del expendio o suministro de un medicamento debiendo ser la ejecución de este oficio un agravante para el cumplimiento de la consecuencia jurídica (pena), y no la aplicación de una multa que realmente no comprende una prevención adecuada y si una pauta para seguir delinquiendo pues la pena pecuniaria incluso la administrativa no ocupa la equitativa, regulación del bien jurídico tutelado cuando el ser humano recibe directamente el perjuicio o el daño, no existe ningún agravante, al contrario establece una forma culposa que rebaja aun más la pena pecuniaria de este delito.

Y que existen en nuestro ordenamiento jurídico no solo la expendición de cierta calidad, sino de variada que debería ser contenida dentro de este artículo, ya que sus consecuencias jurídico - sociales, varían de conformidad con el producto medicinal, concretamente regulado en nuestro Código de Salud recientemente derogado, pero que como lo hemos reivindicado en este trabajo, sus diferentes efectos irregulares que van desde la adulteración, falsificación, contaminación, alteración, deben constituir parte de la regulación dentro de nuestro nuevo ordenamiento jurídico y no hablar de productos farmacéuticos, que se encuentran regulados dentro del nuevo Código de Salud, los cuales sólo acaparan algunas de las irregularidades ya antes mencionadas y que posteriormente serán analizadas, por lo tanto el expendio irregular de medicamentos necesita de una reforma por ampliación, siendo la consecuencia jurídica no acorde al bien jurídico tutelado como lo es la salud, creando una prevención que enmarque una verdadera preocupación para que en la medida de lo posible se evite, la realización de este delito ya adecuándose al producto medicinal y a su diversidad de irregularidades contenidas tanto en el Código de Salud sin vigencia, como en el nuevo Código de Salud que aunque no lo establece de la misma forma que el derogado lleva en su

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE SALUD
C. A. - S. S. - S. S.



contenido las diferentes irregularidades del producto medicinal.

4.2.- "PRODUCTO MEDICINAL".

El Código de Salud, recientemente derogado, decreto número 45-79, contemplaba dentro del Capítulo II, el producto medicinal en sus diversas acepciones, estableciendo un concepto de lo que se debe entender por el mismo, siendo una fuente legítima para tipificar los delitos en cuanto a la expendición de forma irregular del producto medicinal, para establecer una consecuencia jurídica más acorde al bien jurídico tutelado que es la salud y por ende la vida humana, que es la razón de ser de todo el ordenamiento jurídico.

ANALISIS JURIDICO:

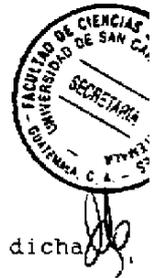
Para iniciar el estudio de el producto medicinal analizaremos cada uno de los artículos que lo contenían :

Artículo 115.- Para los efectos de este Código y sus reglamentos, producto medicinal o medicamento es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, destinada al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades de los seres humanos y los animales; y especialidad farmacéutica, todo producto medicinal que se expendia amparado por una patente, marca de fábrica, o nombre comercial.

Este artículo se enmarcaba desde dos puntos de vista.

1o. El producto medicinal o medicamento establecía que es toda sustancia natural, por ello cualquier fenómeno de la naturaleza que por su composición natural, pueda ser utilizado como medicina; además es producto medicinal el realizado por métodos en los cuales se deba utilizar la mano del hombre a través de su conocimiento, y tecnología.

2o. Al referirse a especialidad farmacéutica, lleva consigo que la autorización de la calidad, se ampare en una marca, patente o nombre comercial, que ha sido previamente establecida para la fabricación de productos medicinales, y



que ha pasado todos los requisitos previos para dicha elaboración.

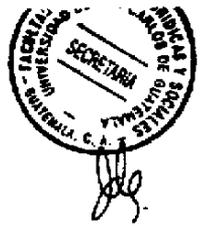
Artículo 116.- Se permitirá únicamente el comercio en cualquiera de sus formas: la elaboración, producción, envase, conservación, almacenamiento, transporte, expendio o uso de productos medicinales cuya eficacia terapéutica esté debidamente comprobada y sean aptos para el consumo humano. Para el efecto, serán aptos para aquellos consumos, los productos medicinales debidamente registrados en la Dirección General de Servicios de Salud, siempre que no estén contaminados, alterados, adulterados, falsificados o prohibido su uso en el país de origen.

La Dirección General de Servicios de Salud elaborará anualmente la lista de medicamentos que necesiten venderse solamente con receta médica; el reglamento normará esta disposición.

Esté artículo establecía que para la comercialización en cualquiera de todas sus formas deben tener previa autorización por parte de la Dirección General de Servicios de Salud, la cual es la que se encargaba de brindarla después de llenar una serie de requisitos, siempre que siendo extranjero el producto exista previa autorización del país que provenga, siempre que no este contenido dentro de las irregularidades que establecía el Código de Salud. Y además se establecía un control para la venta de producto medicinal, que se debía realizar sólo bajo receta médica. El artículo 65 del reglamento del Código de salud recientemente derogado especificaba que: era el departamento de control quien elaboraría las listas de ventas bajo recetas y se adjuntaran y se remitirían a dicho departamento para su control.

El contenido de esté artículo ya derogado se encuentra en esencia en el nuevo Código de Salud vigente.

Artículo 117.- Producto medicinal contaminado es el que contiene gérmenes patógenos, parásitos, radiaciones.



sustancias extrañas o tóxicas u otras impurezas minerales u orgánicas capaces de producir efectos nocivos al ser humano o a los animales.

Al hablar de producto medicinal contaminado contenía las siguientes acepciones: a) desde su origen o nacimiento elementos y medios que originan o favorecen el desarrollo de las enfermedades; b) organismos de carácter vegetal o animal que se alimentan y desarrollan a costa de las sustancias de otros, en cuyo cuerpo vive interior o exteriormente; c) que contenga radiaciones con graves contingencias en general para la salud o la vida; d) cuyo fundamento y naturaleza del producto medicinal contengan químicos que ocasionen graves trastornos fisiológicos y hasta la muerte, o bien de fundamento y naturaleza extraña o sea ajena y desconocida; e) también que el producto medicinal contenga impurezas de sustancia inorgánica que se encuentra en la superficie terrestre o en el interior de la corteza terrestre, de carácter vegetal o animal, o de algún cuerpo con aptitud vital. (25)

Artículo 118.- Producto medicinal alterado es el que, por la acción de causas naturales, ha sufrido averías, deterioro o perjuicio en su composición o que tiene vencida la fecha de su utilización válida.

En cuanto al artículo 118, se establecía el producto alterado es el que por causas ajenas a la voluntad y acción del hombre este pierde sus facultades, sufriendo daño, deterioro o menoscabo en su composición, o que a terminado su período de vigencia para el propósito para el cual fue elaborado.

Artículo 119.- Producto medicinal adulterado es todo

(25). Guillermo. Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. tomo III, pág.480, tomo IV, págs. 418, 707. tomo V págs. 83.147,550, tomo VI, págs. 279, 448.

aquel que se encuentra comprendido en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga la calidad, pureza o potencia establecida en la farmacópea que se adopte oficialmente, según el reglamento.
- b) El que, presentandose como especialidad farmacéutica no tiene las propiedades y características con que se anuncia o se ha registrado;
- c) Cuando se presente con envase deteriorado, forzado, abierto o indicio de haberse pretendido modificar su presentación original.

En cuanto al producto medicinal adulterado se establecen las siguientes hipótesis:

El inciso a) se refería a la calidad, potencia o pureza que contengan la colección de formulas y recetas para preparar los medicamentos más usuales de conformidad con el reglamento; el inciso b) se refería aquel producto medicinal que debería de contener propiedades y características especiales para determinados usos y que ha llevado un registro cuyas expectativas no cubre, y cuyo anuncio está desprovisto de veracidad; y por último el inciso c): establecía aquellos casos en los cuales el contenido del producto sea dudoso ya que el envase, se encuentre deteriorado, forzado, abierto y no se pueda verificar plenamente que el envase tenga la presentación del envase.

Artículo 120.- Producto medicinal falsificado es el que tiene la apariencia de un producto legítimo, la imitación de sus caracteres o su denominación sin serlo; y también el que no procediendo de sus fabricantes legalmente autorizados, se hace pasar por original y auténtico, utilizando una marca cualquiera.

Esté artículo contenía dos hipótesis la primera consiste en que el producto medicinal falsificado, cuyo contenido no contiene un producto legítimo, pero aparenta serlo; y la segunda la utilización de nombres de fabricantes que realmente



no elaboraron el producto medicinal no siendo original, sin utilización de la marca de dicho fabricante, pero si su procedencia.

Artículo 121.- La comercialización en todas sus formas: producción, importación, exportación, elaboración, envase, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, expendio y tráfico de productos medicinales para uso humano, sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, estando sujetos además dichos actos, al previo registro de los productos y a control sanitario que ejercerá la misma Dirección de conformidad con el reglamento. Los estupefacientes, y psicotrópicos de uso médico estarán, además, sujetos a un régimen especial de control.

Esté artículo se refería a que todo lo que con el producto medicinal de utilización a la persona humana debe ser previamente autorizado por la Dirección General de Servicios de Salud, y además se llevaría un estricto control de los estupefacientes y psicotrópicos de utilización médica.

Artículo 122.- Toda especialidad farmacéutica, deberá ser registrada previamente a su comercialización en la Dirección General de Servicios de Salud, bajo la responsabilidad directa de un profesional farmacéutico colegiado activo. La periodicidad en que deba ser renovado dicho registro y tomado lo relativo al mismo se hará conforme a lo que determine el reglamento.

La Dirección podrá autorizar la fabricación o importación de un número limitado de unidades de una especialidad farmacéutica para los fines exclusivos del registro sanitario; y excepcionalmente, bajo la responsabilidad directa de un profesional colegiado activo; su importación para usos medicinales urgentes o de investigación, aun cuando los productos no estén registrados.

Se refería a que en el caso de una especialidad

farmacéutica se deberá llevar acabo de una forma previamente controlado bajo la responsabilidad directa de un profesional farmacéutico colegiado activo, regulando todo lo relativo a la autorización y vigencia de dicha autorización, y todo lo concerniente a la comercialización limitada de dicho producto medicinal o especialidad farmacéutica.

Artículo 123.- Los cosméticos o productos de belleza quedarán sujetos a las disposiciones específicas relacionadas con las especialidades de dichos productos que determine el reglamento.

Artículo 124.- Las aduanas de la República sólo permitirán la importación o exportación de los productos medicinales que estén debidamente registrados y amparados con la previa autorización extendida por la Dirección General de Servicios de Salud.

Esté artículo regulaba una norma de control para que los productos medicinales contuvieran todas las propiedades específicas de cada uno de su especie, ya que deben pasar por una revisión de parte de la Dirección General de Servicios de Salud, sin cuya autorización, no podrá importarse o exportarse y reunir todas las formalidades contenidas en el reglamento.

125.- Las aduanas de la República, bajo su responsabilidad, deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada conservación de los productos biológicos u otros productos medicinales que requieran refrigeración u otras condiciones especiales para su conservación, durante todo el tiempo que permanezcan en la aduana. La Dirección General de Servicios de Salud velará por el cumplimiento de esta obligación.

Esté artículo contemplaba una norma de garantía para los importadores y exportadores que sus productos medicinales se conservarán de forma cuidadosa utilizando medidas adecuadas, mientras estuvieran en la aduana.



Artículo 126.- Toda publicidad o propaganda que se hiciese sobre productos medicinales deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del reglamento y estará sujeto al control permanente que ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias respectivas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debería controlar la veracidad de la publicidad y propaganda, para que no se mencione más que la verdadera consistencia del producto medicinal.

Cada uno de los supuestos del Producto medicinal, ahora denominado en nuestro reciente Código de Salud Vigente, productos farmacéuticos y otros, debería estar contenido en nuestro ordenamiento jurídico - Penal, estableciendo concretamente las consecuencias al bien jurídico tutelado en este caso la salud, pues el expendido de cada uno de estos productos tienen variación de resultado, pues sin salud no existe sociedad, y sin sociedad tampoco existe Estado, ni progreso ya que para que el pueblo de Guatemala trabaje y se desarrolle de forma intelectual y física está es primordial.

Dentro de nuestro ordenamiento - constitucional se encuentra regulada la salud estableciendo su importancia, en nuestro ordenamiento jurídico - penal, no es aceptada la analogía debiendo regularse cada una de las normas para que una persona sea sancionada, debiéndose para una mejor regulación tomar en cuenta para su regulación el expendio irregular de medicamentos, el producto medicinal, o producto Farmacéutico contenido en el Código de Salud de reciente vigencia, tomando en cuenta todas sus irregularidades. Ya que el transcurso del presente trabajo se ha determinado la importancia de cada una de sus irregularidades y efectos nocivos a la salud, para poder incluirlos en nuestro Código Penal mediante una ampliación del artículo 304, y una equiparación mas racional al bien jurídico tutelado.



CAPITULO V

BREVE ANALISIS DE EL CONTENIDO DEL NUEVO CODIGO DE SALUD DECRETO NUMERO 90-97. CONCRETAMENTE, AL PRODUCTO MEDICINAL Y SU NUEVA REGULACION E INNOVACIONES.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y OTROS AFINES

ARTICULO 162. De los productos farmacéuticos y otros afines. Las disposiciones en este campo están orientadas a la regulación y vigilancia sanitaria de la producción, importación, exportación y comercialización de estos productos. Asimismo a la evaluación de conformidad, registro sanitario e inscripción de los productos contemplados en este capítulo y de los diferentes establecimientos que los producen y comercializan.

Esté artículo se encontraba regulado en el decreto 45-79, Código de Salud, derogado, en su artículo 116, con la salvedad que esté específica, que también estarán registrados los establecimientos que los producen y comercializan.

El contenido de esté artículo abarca de forma general los productos farmacéuticos y sus afines.

ARTICULO 163. De la Naturaleza de los productos. Para los efectos de este Código y sus reglamentos quedan contemplados, los productos siguientes:

- a) Medicamento o producto farmacéutico ;
- b) Cosméticos, productos de higiene personal y del hogar;
- c) Estupefacientes, psicotrópicos y sus precursores;
- d) Productos fito y zoterapéuticos y similares;
- e) Plaguicidas de uso doméstico;
- f) Material de curación;
- g) Reactivos de laboratorio para uso diagnóstico;
- h) Materiales, productos y equipo odontológico.

Esté artículo tiene innovaciones ya que el contenido del



mismo abarca hipótesis, que le dan un contenido más completo y concentrado a nuestro ordenamiento en materia de salud, utilizando denominaciones nuevas, y de acuerdo a los cambios tecnológicos.

Artículo 164. de las Definiciones: Para propósitos de la aplicación de este Código, se definen los productos contemplados en el Artículo 163 del presente capítulo de la manera siguiente:

a) Medicamento o producto farmacéutico: Toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética o mezcla de ellas, destinada a las personas y que tenga la propiedad de prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar, o curar enfermedades o síntomas asociados a ellas.

Este contenido se encontraba regulado en el artículo 115 del Código 45-79, ya derogado, con las innovaciones que esté, es específico en cuanto a que sólo habla de personas y no de animales como contenía el artículo citado ya derogado.

b) Cosméticos productos de higiene personal, del hogar y plaguicidas.

El contenido de este artículo en lo que se refiere a los cosméticos se encontraba regulado en el decreto 45-79 derogado, en su artículo 123, formando parte del producto medicinal, pero de una forma más ambigua.

Cosméticos: Todo preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de sus aspecto físico o conservación de las condiciones fisicoquímicas normales de la piel y de sus anexos (pelo y uñas).

Productos de higiene personal: Son todos aquellos productos utilizados para la higiene de las personas dentro de los cuales se encuentran los dentífricos, colutorios o enjuagues bucales, desodorantes,



antitranspirantes, productos para rasurar la barba y después de rasurarla, talcos, condones, toallas sanitarias, tampones, pañales desechables, jabones de tocador sólidos y líquidos, pastas dentales, soluciones aerosoles para lavado bucal.

Productos de higiene del hogar: Son todos aquellos productos utilizados en la higiene del hogar, considerando dentro de estos a jabones y detergentes, desodorantes ambientales, antisépticos y desinfectantes para agua, productos de limpieza para muebles, pisos y equipo de cocina.

El contenido de estos dos incisos, abarcan en una forma de carácter general todo lo que se utiliza, en la higiene personal y del hogar, siendo su regulación dentro del nuevo Código de Salud, en términos más actualizados a nuestras necesidades, siendo de gran positivismo para toda la población que confía en nuestros legisladores para la protección de nuestra salud.

c) Estupefacientes y sicotrópicos: Son sustancias que afectan la salud orgánica y psíquica, que pueden crear adicción y que son considerados como tales internacionalmente. El término estupefaciente puede aplicarse a sustancias que pertenecen a diferentes categorías farmacológicas (analgésicos, narcóticos, estimulantes del sistema nervioso central, alucinógenos, y otros)..

Precursores Químicos: Sustancias que pueden utilizarse en la fabricación de estupefacientes y sicotrópicos o de sustancias de efectos similares, que incorporen su estructura molecular al producto final de manera que resulten fundamentales para dichos procesos.



- d) **Productos fito y zoterapéuticos y similares:** Toda preparación a base de plantas, algas, hongos, tejidos de origen animal que tengan una forma farmacéutica definida, que se le atribuyan fines terapéuticos y; cuyo uso sea seguro.
- e) **Plaguicidas de uso doméstico:** Toda sustancia destinada a ser aplicada en el ambiente de viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias, jardines privados, vehículos de transportes, en las personas y animales domésticos, y en programas de salud pública, con el objeto de combatir organismos capaces de producir daño a la salud de las personas, a la flora o a los objetos o transmitir enfermedades al ser humano.
- f) **Material de curación:** Son todos aquellos productos utilizados en la práctica médica y odontológica para efectuar curaciones; dentro de estos puede mencionarse: algodón, gasa, esparadrapos, cintas adhesivas médico quirúrgicas, hilos, de sutura, y todos aquellos otros contemplados dentro del reglamento respectivo.
- g) **Reactivos de laboratorio para diagnóstico:** Sustancias químicas enzimáticas, naturales, o sintéticas utilizadas para dosificaciones cualitativas y cuantitativas de muestras biológicas, y medios de cultivo usados con fines de diagnóstico in vitro.
- h) **Materiales, productos y equipo odontológico:** Productos destinados a su utilización en las personas y que tengan la propiedad de prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades bucales.
- Esté artículo contiene la definiciones de cada uno de los productos, que forman parte del producto farmacéutico y otros



productos como lo establece en el inicio de este capítulo, tomando en cuenta que en el contenido de dicho precepto legal se encuentran las irregularidades que se pueden dar en cada uno de estos productos.

Artículo 165. Vigilancia: El Ministerio de Salud mantendrá el control y vigilancia sobre la acción de estos productos, de acuerdo al riesgo de la salud de los habitantes de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 166. Del derecho de información. Toda publicidad, promoción propaganda que se haga sobre productos que se contemplan en este capítulo, debe regirse por criterios éticos debe dar al usuario información fidedigna, exacta, equilibrada y actualizada, para que pueda aplicar su criterio y tomar la opción más acorde a sus intereses.

El contenido de este artículo persigue que la persona que va a consumir el producto sepa lo que está comprando y la información que se da del mismo sea fidedigna, la contravención, está será sancionada de conformidad con lo que establece el Código de Salud decreto 90-97 (artículo 216).

Artículo 167. El registro sanitario de referencia. Es el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirá de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando. El registro tendrá una duración de cinco años siempre que mantenga las características de la muestra patrón y cumpla con las normas de calidad y seguridad. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que el presente código establezca. El registro deberá realizarse bajo la responsabilidad de un profesional universitario del ramo, de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente.

El control de calidad en la elaboración, importación,



producción y comercialización, de el producto busca que se realizará por un profesional en la materia que corresponda, no tenga implicaciones de ningún carácter nocivo para la salud de los guatemaltecos, y que la misma este acorde a la muestra empleada.

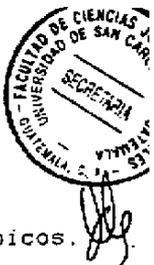
Artículo 168. Inscripción. Es el proceso por el cual un producto queda inscrito ante institución responsable que designe el Ministerio de Salud, dejando constancia de la empresa y del profesional responsable. El reglamento establecerá los requisitos para tal fin, así como los análisis a realizarse de conformidad a criterios de riesgo.

Esté artículo complementa el control del anterior, para que quede un archivo fidedigno de que dicho análisis se llevo a cabo, y quien lo realizo.

Artículo 169. Del registro sanitario de referencia e inscripción Obligatoria. Todos los productos de este capítulo previos a su comercialización y de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo, deberán contar con:

- a) Inscripción obligatoria en el Ministerio de salud:
 - i. Productos fito y zoterapéuticos y similares;
 - ii. Material de curación y otros;
 - iii. Cosméticos, productos de higiene personal y del hogar;
 - iv. Materiales, productos y equipo odontológico;
 - v. Reactivos de laboratorio para diagnóstico;
- b) Registro sanitario de referencia:
 - i. Medicamento o producto farmacéutico;
 - ii. Estupefacientes y Psicotrópicos;
 - iii. Plaguicidas de uso doméstico.

El registro previo a su comercialización en el Ministerio de Salud, y el registro sanitario, busca la seguridad y control que debe realizarse por el Estado como ente tutelar de la población guatemalteca, además establece una diferencia ya que ambos registros están determinados para el control de los



productos medicinales, estupefacientes y Psicotrópicos. Plaguicidas que pueden ser mortales para el ser humano.

Artículo 170. De la responsabilidad de la calidad. Para los productos objeto de esté capitulo, los fabricantes y los importadores, serán directamente responsables de su seguridad y calidad. En el caso que los productos no cumplan con dichas características y causen daño a la salud y al ambiente, los responsables serán sancionados de acuerdo a lo que especifique la presente ley.

Es de hacer notar que las sanciones que aquí se especifican han tenido un gran logro de carácter social ya que el nuevo Código ya en vigencia tomo en cuenta, los aspectos de carácter económico social, para la sanción en cada caso, que se transgredan las disposiciones de dicho precepto legal.

Artículo 171. Certificación sanitaria. El Ministerio de Salud establecerá mecanismos seguros y ágiles para vigilar controlar la calidad y seguridad de los productos contemplados en el presente titulo, y para cumplir con este requerimiento extenderá el documento correspondiente en el menor tiempo posible, de acuerdo al plazo fijado en el reglamento respectivo.

El certificado sanitario, establecerá un control de calidad y seguridad para la población guatemalteca, al mismo tiempo existe un compromiso en el cual la eficiencia de los trabajadores del Ministerio de salud, deben ser personas capaces y responsables para garantizar una pronta pero exacta vigilancia.

SECCION II

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS O MEDICAMENTOS

Artículo 172. Programa nacional de medicamentos. El Ministerio de salud establecerá un programa nacional de medicamentos que permita operatibizar las políticas de medicamentos, incluyendo



la selección, calidad, suministro, producción, comercialización y el uso racional de los mismos, promoviendo la participación social, teniendo como fin primordial el acceso de la población a medicamentos de calidad. Asimismo designará a las dependencias encargadas de estas funciones.

Es de hacer notar que este artículo lleva consigo el impulso de que nuestra población adquiera y pueda encontrar la medicina que en su momento sea necesaria, para guardar una salud equilibrada.

Artículo 173. Uso racional de los medicamentos. El Ministerio de Salud normará el suministro, la prescripción, promoción y uso adecuado de los medicamentos, según los niveles de atención de salud escalones de complejidad, que queden establecidos en el modelo de atención de salud.

El uso racional de los medicamentos lleva hacia un control de aquellos medicamentos que por su importancia y adicción sean utilizados y suministrados de una forma acorde a la necesidad de la población guatemalteca.

Artículo 174. Evaluación de conformidad. Todo medicamento que se encuentre en el mercado, podrá ser sometido a evaluación que garantice sus niveles de calidad, eficacia y seguridad, de conformidad con el patrón establecido en el registro sanitario de referencia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos o aplicarse.

En cualquier momento el producto que se encuentre en el mercado podrá realizarse un control de calidad, de conformidad con los registros y pruebas aportadas al Ministerio de Salud y registro sanitario.

Artículo 175. De los acuerdos internacionales. En los acuerdos o tratados internacionales suscritos por Guatemala en materia de medicamentos, se contemplarán los aspectos de legislación, fortalecimiento, seguridad, calidad y eficacia de los mismos y



un trato recíproco para los productos guatemaltecos y los productos importados, a través de procedimientos armonizados y aprobados por el Ministerio de Salud.

Esto lleva implícito un control de carácter recíproco sin descuidar por ende la seguridad colectiva, ya que todo producto ya sea extranjero o nacional debe pasar por los pasos de calidad y seguridad preestablecidos.

Artículo 176. Producción y distribución. Las entidades que produzcan y distribuyan medicamentos, deberán garantizar que éstos se elaboran de conformidad a las buenas prácticas de manufactura, de laboratorio y de almacenamiento y asimismo los que se establezcan en el reglamento respectivo.

La producción y distribución de medicamentos deberán también pasar por una serie de controles de calidad, para la protección de la colectividad de conformidad con el Código de Salud decreto 90-97, y su respectivo reglamento.

Artículo 177. Beneficios. Queda prohibido el cambio de recetas prescritas por los profesionales de salud a cambio de un beneficio económico o material a los propietarios o dependientes del establecimiento. Las sanciones que se dicten para esta falta serán aplicadas tanto a quien recibe el beneficio como a quien lo otorga, conforme al libro de sanciones del presente Código.

Es muy acertado el contenido del presente artículo, ya que al existir una sanción más acorde a una infracción al mismo, busca evitar un riesgo para la salud de la colectividad, ahora con este nuevo código cualquier persona puede hacer su denuncia de esta transgresión ante el Ministerio de Salud.



CAPITULO VI

NECESIDAD DE AMPLIAR EL ARTICULO 304 EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS CONTENIDO EN EL CODIGO PENAL. Y ADECUARLO AL PRODUCTO MEDICINAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE SALUD

Ya quedo establecido en el presente trabajo. que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano. sin discriminación alguna.

Así también indica que es obligación del Estado velar por la salud de todos los habitantes y que desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción y recuperación. rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Además que la salud es un bien público y todas las personas e instituciones, relacionadas con la misma están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Para lograr tales fines nuestra Carta Magna indica que el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velara por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

En este orden de ideas tenemos que el cuerpo legal que regula todo lo concerniente con las medidas de carácter de salud lo encontramos en el "Código de Salud" Decreto No. 90-97 del Congreso de la República.

El Código de Salud en la parte contenida en las disposiciones Generales y lo referente a las infracciones contra la salud sus sanciones Libro III, al mismo establece (art. 216 decreto 90-97), " Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación, y

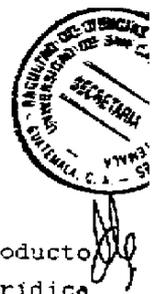


rehabilitación) en materia de salud, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud.

Si de la investigación que realice el Ministerio, se presumiese la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes....

Esta norma nos traslada al Código Penal. Cuello Calón comenta: sólo el Estado es titular del derecho penal. Definir los delitos, determinar las penas y las medidas de corrección y de seguridad, imponerlas y ejecutarlas es exclusiva facultad cuya fuera del Estado no hay verdadero derecho penal. (26) es en este cuerpo legal donde se encuentran regulados los diferentes delitos contra la salud, y en el artículo 304 tipifica el delito de Expendio Irregular de Medicamentos, haciendo referencia respecto a quien estuviera autorizado para el expendio de medicamentos, lo suministrare, sin prescripción facultativa, cuando está fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, igual sanción se llevará a cabo a quien estando autorizado para suministrar medicamentos lo hiciese en especie, cantidad, o calidad diferente a la convenida o que hubiesen perdido sus propiedades terapéuticas o ya expiradas, se sancionará con una multa de doscientos a tres mil quetzales. Al hacer un estudio exhaustivo del Producto Medicinal contenido en el Código de Salud ya derogado decreto 45-79, artículos ya analizados (115-126) el cual regula diversas clases e irregularidades del producto medicinal en cuanto a sus efectos negativos, existiendo una diversidad de ellos, haciendo un análisis del nuevo Código de Salud vigente a partir del nueve de febrero del presente año,

(26). Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volumen primero, página 8.



el producto medicinal queda contenido dentro del producto farmacéutico, con el mismo problema una consecuencia jurídica más acertada al bien jurídico tutelado, imponiendo no sólo la sanción de carácter administrativo descrita en este precepto legal sino también una pena de prisión. Al quedar establecido que se puede expender producto medicinal, contaminado, adulterado, alterado, falsificado, incluso dentro del producto medicinal se encuentran los productos de belleza que siendo sujetos de expendio irregular, causan un mal general para la salud de la población. Pasemos a hablar de la pena, nos referimos al castigo impuesto por autoridad legítima especialmente de índole judicial a quién a cometido un delito o falta. MEZGER,

dice que en sentido estricto que la pena es " la imposición de un mal proporcionado al hecho", es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido, y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde aún en lo que respecta al contenido del hecho, (una equiparación desvalorativa).

Por su parte Manuel Ossorio, al referirse a la sanción expresa que es: " la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurren en una infracción punible.(27)

Carnelutti, afirma que las sanciones son dos: premio y pena. La pena es esencialmente una, provista de acción preventiva y represiva. Sus dos aspectos son la restitución y la penitencia. La restitución tiene por objeto de la cosa, la penitencia tiene por objeto al hombre. (28)

Entonces la graduación de la pena en los diferentes efectos negativos del producto medicinal deber ser, graduados de conformidad con los conceptos antes establecidos de

(27). Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. pág.558. 689

(28). Francesco Carnelutti. Derecho Procesal Civil y Penal, derecho y proceso, pág 9.



acuerdo a la proporción del hecho, existiendo en nuestra sociedad efectos de leves a graves, no existiendo una adaptación a cada caso concreto manifiesto ya que repercuten de diferentes formas y consecuencias, no se cumpliría la graduación del mal con proporción al hecho ilícito cometido, existiendo una norma general que existe una sanción penal de DOSCIENTOS QUETZALES A TRES MIL QUETZALES, y con referencia a los delitos culposos, si los delitos comprendidos en los artículos ... 304 se hubiesen cometido culposamente el responsable será sancionado con la pena que al delito corresponda, rebajada en dos terceras partes. Siendo de conformidad con este precepto, la pena máxima de conformidad con este precepto MIL QUETZALES, quedando la graduación de la pena y el bien jurídico tutelado en este caso la salud en desventaja con los verdaderos efectos negativos del producto medicinal. Para concretizar es importante el estudio del delito de Expendio Irregular de Medicamentos, por la preeminencia y consecuencias jurídico - sociales del producto medicinal contenidos en el Código de Salud, siendo el orden jurídico específicamente el de carácter penal, el obligado a garantizar por medio del la tipificación del delito en forma adecuada, la seguridad de las personas, y a una acertada graduación de la pena.

concluimos que, el bien jurídico tutelado de estos delitos es la salud de una forma general afectando por la expansión de el producto medicinal que es adquirido por cualquier miembro de la colectividad, y siendo para la prevención de las enfermedades de una persecución de carácter vital, por lo que el suministrante, y expendedor de dicho producto medicinal debe ser, y es una persona conocedora, de lo que está proveyendo, pues al decir autorizado estamos hablando, de que hubieron requisitos previos, para que realizara dicha expendición o suministro. Y a



que existiendo una norma jurídica de carácter penal, se prevendrá la infracción de la misma, no siendo suficiente una norma de carácter administrativo que en general consisten en amonestación, escrita, multa, suspensión de las actividades, o clausura, merece hablar en este respecto de las sanciones que como parte de el nuevo Código de Salud, se implementan dándole impulso procesal, que lleva consigo el principio de Celeridad y oficiosidad, que tanto necesitaban estas transgresiones, y estableciendo un procedimiento administrativo bien elaborado.

El producto farmacéutico o medicamento (producto medicinal) contenido en el nuevo Código de Salud, debido a la importancia del mismo, debería recoger su contenido en el producto medicinal que se regulaba en el anterior Código, pues hemos establecido la importancia que tiene la aplicación de una sanción para cada una de sus irregularidades.

El contenido del artículo 304 del Código Penal necesita ser ampliado tanto en el contenido de sus hipótesis para adaptarlo al producto medicinal, farmacéutico o medicamento contenido en el nuevo Código de Salud, y esté a su vez debe contener las diferentes especies de irregularidades contenidas en el Código derogado, dándole la importancia que actualmente tiene en la sociedad, para enmarcar una consecuencia jurídica que contenga de prisión, tomando en cuenta su verdadera trascendencia y acorde a una mejor tutela del bien jurídico tutelado tan importante para toda sociedad, pues el médico o farmacéutico que expenden medicamentos nocivos a una persona en estado de gravidez debe recibir una sanción de acuerdo al mal causado, y así otros casos semejantes que afectan la Salud. El establecer de forma específica un agravante para las personas autorizadas para el expendio de dichos medicamentos cuando cometan esta clase de delito.



CONCLUSIONES

- 1.- El Delito de expendio irregular de medicamentos, consiste en, quien estando autorizado expendiere, suministrar, sin prescripción facultativa, en desacuerdo con esta, cuando fuere necesario, o bien al suministrar el medicamento lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida o lo hicere sabiendo que ha perdido sus propiedades terapéuticas, o después de su fecha de expiración.
- 2.- Constituye una obligación constitucional, la protección de la Salud, estableciéndolo en dicho cuerpo legal como un bien público cuya protección le corresponde al Estado, a través de su derecho de castigar. (ius puniendi), y haciéndolo efectivo a través del derecho penal (ius poenale), y siempre limitado con el principio de legalidad.
- 3.- Siendo el derecho penal el encargado de regular los ilícitos penales, debe contener cada una de las hipótesis de los delitos que transgreden la salud pública tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado, además através de las leyes especiales, como el el Código de Salud, la ley contra la Narcoactividad.
- 4.- El contenido del delito expendio irregular de medicamentos, necesita una ampliación en cuanto a sus hipótesis para adecuarlo a las irregularidades del producto medicinal, farmacéutico o medicamento, al contenido en el Código de Salud, y una adecuación real al bien jurídico tutelado que es la Salud.



- 5.- Los delitos contra la salud atentan en forma general o sea que regulan los ilícitos que lesionan a la colectividad, ya que su bien jurídico tutelado es la salud de la sociedad.

- 6.- El médico, farmacéutico y droguero tienen de conformidad a su profesión el conocimiento para establecer los efectos nocivos de los medicamentos es por ello que su actuación en relación al expendio de los medicamentos debe estar claramente regulada en la ley.

- 7.- El contenido del Código de Salud que recientemente fue puesto en vigencia contiene innovaciones de carácter positivo en lo que se refiere a la separación de los productos medicinales de uso en personal y en animales.



RECOMENDACIONES

- 1.- Que se haga una ampliación del artículo 304 del Código Penal que se adapte a la realidad del bien jurídico tutelado y se enmarque a las irregularidades del Producto medicinal, productos farmacéuticos o medicamentos contenidas en el Código de Salud..
- 2.- Se regule una sanción de prisión, para los que cometan el ilícito penal de el artículo 304 del Código Penal, Expendio Irregular de Medicamentos.
- 3.- Que exista un agravante para los autores del delito " Expendio Irregular de Medicamentos, en cuanto a que el sujeto activo, es una persona que posee los suficientes conocimientos de las consecuencias y efectos del producto medicinal.
- 4.- Que en materia de Salud se establezcan más recursos para poder erradicar la práctica del curanderismo, comadronas, hierveros, y se establezca programas dentro de la educación o independientes de está, para el conocimiento y lo apropiado que es acudir a un centro de salud, y las consecuencias que se pueden esperar por la utilización de dichos oficios y medicamentos.
- 5.- Que através de la iniciativa de ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se promueva el proyecto para la reforma del artículo 304 del Código Penal, y se adecue a a los diferentes aspectos puntualizados en las presentes recomendaciones.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

- 1.- Carnelutti, Francesco.
Derecho Procesal Civil y Penal.
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
Editorial La prensa Médica Argentina S.R.L. 1981.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raul.
Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición.
Editorial Librería Robledo de José Porrúa e hijos.
México, D.F. 1941.
- 3.- Cuello Calón, Eugenio
Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volumen Primero
Decimoctava edición. BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A. 1970.
- 4.- Cuello Calón, Eugenio
Derecho Penal II. Tomo II. Parte Especial. Volumen
Primero, decimocuarta edición. BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A.
1970.
- 5.- De León Velasco, Hector Anibal, De Mata Vela, José
Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte
General y Parte Especial. Segunda Edición. Guatemala
enero de 1.989.
- 6.- Jiménez de Azua, Luis
La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal, Editorial
"Andrés Bello" Caracas, edición 1945, Alsina.
- 7.- Puig Peña, Federico.
De la Carrera Fiscal. Derecho Penal. Tomo III. Parte
especial. Volumen Primero. Editorial Iber-américa





Publicaciones Hispanoamericanas S.A.. Quinta Edición.

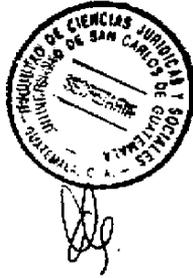
- 8.- Rodríguez Devesa, José María, **Derecho Penal Español**, Parte General, Séptima Edición, Editorial Bielsa, Madrid 1.979.
- 9.- Soler, Sebastian, **Derecho Penal Argentino**, Tomo IV, Editorial TEA, Argentina, Buenos Aires, Edición 1978.

DICCIONARIOS:

- 1.- Cabanellas, Guillermo
Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Tomo III,IV,V,VI, 14a. edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 2.- Ossorio, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Edit. Heliasta. 1946. 797 Págs.

TESIS:

- 1.- Montoya Ortiz, Luis Arturo,
Delitos Contra la Salud, su Doctrina y regulación en la Legislación Guatemalteca. Tesis, Abogado y Notario, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977, 65 págs.
- 2.- Váldez Quezada de Lemus, Silvia Patricia,
Delitos faltas e infracciones en contra de la salud. Tesis Abogado y Notario, Guatemala, Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez, 1981 56 págs.



LEYES:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- 2.- Código Penal decreto del Congreso de la República de Guatemala, No. 17-73.
- 3.- Código de Salud decreto del Congreso de la República de Guatemala, No. 45-79.
- 4.- Código de Salud decreto del Congreso de la República de Guatemala, No. 90-97.
- 4.- Ley de Protección y Mejoramiento Dei Medio Ambiente. Decreto No. 68-86.
- 5.- Ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto No. 295 del Congreso de la República.
- 6.- Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala
- 7.- Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Psicotrópicos y Productos de Tocador e Higiene Personal, del Hogar y Establecimientos Farmacéuticos.

FOLLETOS:

- 1.- Dirección General de Servicios de Salud, Departamento de Documentación, Antecedentes Históricos de la Salud en Guatemala.

2.- Plan Nacional de Salud. Ministerio de Salud Pública
Asistencia Social.

